



Universidad de Chile
Facultad de Ciencias Sociales
Carrera de Psicología.

Anexos Memoria de Título

Conceptualización del ser docente en la legislación educacional chilena, en el período 1920-2011.

Memoria para optar al título de Psicóloga

Autoras:

Constanza Biscarra Mc- Naughton

Carolina Giaconi Moris

Profesora Patrocinante:

Jenny Assaél Budnik.

Santiago de Chile

2012

INDICE

	Página(s)
Anexo 1. Tabla Ley 2.654 (1920).....	3
Anexo 2. Tabla Decreto con Fuerza de Ley 7.500 (1927).....	6
Anexo 3. Tabla Decreto con Fuerza de Ley 5.291 (1930).....	7
Anexo 4. Tabla Decreto con Fuerza de Ley 338 (1960).....	12
Anexo 5. Tabla Ley 16.617 (1967).....	18
Anexo 6. Tabla Decreto 224 (1973).....	22
Anexo 7. Tabla Decreto Ley 678 (1974).....	26
Anexo 8. Tabla Decreto Ley 2.327 (1978).....	30
Anexo 9. Tabla Ley 18.962 (1990).....	37
Anexo 10. Tabla Ley 19.070 (1991).....	38
Anexo 11. Tabla Ley 19.410 (1995).....	54
Anexo 12. Tabla Ley 19.532 (1997).	55
Anexo 13. Tabla Ley 19.715 (2001).....	56
Anexo 14. Tabla Ley 19.961 (2004).....	58
Anexo 15. Tabla Ley 20.248 (2008).....	60
Anexo 16. Tabla Ley 20.370 (2009).....	62
Anexo 17. Tabla Ley 20.501 (2011).....	64
Anexo 18. Tabla Decreto con Fuerza de Ley N°1 (versión actualizada, 2011).....	72

ANEXO 1. TABLA LEY 2.654 (1920)

Ley 2.654. Sobre Educación Primaria Obligatoria (1920)
Art. 9. Corresponde especialmente a la Junta Comunal de Educación: d) Comprobar las condiciones de salubridad e higiene de las casas en que funcionen las escuelas fiscales, municipales o particulares (...).
Art. 9. Corresponde especialmente a la Junta Comunal de Educación: e) Comprobar el correcto comportamiento de los directores y profesores de las escuelas fiscales y municipales (...).
Art. 22. Son atribuciones del Consejo de Educación Primaria: 8) Adoptar para las escuelas de educación primaria y normales libros de estudio, mobiliario, útiles y material de enseñanza (...).
Art. 22. Son atribuciones del Consejo de Educación Primaria: 9) Expedir los títulos que habiliten para enseñar en las escuelas primarias y normales del Estado (...); y nombrar las comisiones examinadoras que habrán de recibir las pruebas de los aspirantes.
Art. 22. Son atribuciones del Consejo de Educación Primaria: 10) Pronunciarse sobre las listas de admisión al servicio y de ascensos del personal.
Art. 22. Son atribuciones del Consejo de Educación Primaria: 13) Declarar las fechas desde las cuales corresponde a los empleados percibir las remuneraciones que les acuerde esta ley (...).
Art. 22. Son atribuciones del Consejo de Educación Primaria: 14) Informar sobre las medidas disciplinarias de separación de empleados, suspensión hasta por cuatro meses, o traslación de los mismos fuera del lugar de su residencia (...).
Art. 22. Son atribuciones del Consejo de Educación Primaria: 16) Proponer al Presidente de la República para que comisione para el estudio de asignaturas y de cuestiones educacionales de cualquier naturaleza, en el extranjero o en el país, a los profesores o empleados del servicio de educación primaria.
Art. 25. Son atribuciones del Director General: 10) Pedir al Presidente de la República (...), las medidas disciplinarias de separación de empleados, suspensión y traslación de los mismos fuera del lugar de su residencia cuando corresponda, según las disposiciones legales, debiendo oír al inculpado.
Art. 25. Son atribuciones del Director General: 11) Imponer las medidas disciplinarias de censura y amonestación al personal de su cargo por negligencia, mala conducta o mal cumplimiento de sus deberes profesionales.
Art. 27. Los visitadores provinciales y auxiliares serán los jefes inmediatos de los directores y profesores (...).
Art. 46. Para ser admitido a desempeñar funciones de educación en las escuelas públicas se requiere tener más de dieciocho años de edad y ser normalista graduado por el Estado, o tener un título del Estado que lo habilita para la enseñanza de ramos especiales, u obtener un certificado de aprobación para la enseñanza, expedido por el Consejo de Educación Primaria, previos los exámenes y condiciones que exijan los reglamentos.

<p>Art. 47. No podrán desempeñar funciones de educación y, por tanto, deberán ser separados de sus puestos:</p> <p>1) Los condenados por crimen o simple delito o por falta que importe hurto o estafa; y</p> <p>2) Los que observen mala conducta o incurran en faltas que comprometan su honradez.</p>
<p>Art. 48. Podrán ser suspendidos de sus funciones o separados de ellas los que no cumplan con regularidad sus deberes profesionales, o demuestren incapacidad para la enseñanza de las asignaturas a su cargo, o ejecuten actos de indisciplina contra sus superiores jerárquicos.</p>
<p>Art. 50. Habrá tres escalafones o clases de profesores independientes entre sí. Cada escalafón se dividirá en cuatro categorías según los años de servicios, los títulos y la competencia en el desempeño del cargo. Cada categoría corresponderá a un período de cinco años de servicios. Para ascender de la categoría segunda a la primera de cada escalafón, se requerirá, además de los años de servicios, rendir los exámenes y cumplir las demás condiciones que fijen los reglamentos.</p>
<p>Art. 59. Los ascensos de los profesores serán otorgados por decreto del Presidente de la República (...).</p>
<p>Art. 62. El Presidente de la República podrá excluir de las listas de ascensos, hasta por el término de dos años, aunque cumplan con los demás requisitos, a los profesores que hubieren sido suspendidos del servicio, o que hubieren dado muestras de mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones, siempre que ellas hayan sido comprobadas en conformidad al reglamento respectivo y previa audiencia de los interesados.</p>
<p>Art. 65. Los profesores de educación primaria tendrán los siguientes sueldos anuales: (según clase y años de servicios)</p>
<p>Art. 67. Los profesores de escuelas especiales de adultos tendrán una gratificación de trescientos pesos anuales (...).</p>
<p>Art. 87. Los empleados de educación primaria que hayan servido durante treinta años, podrán jubilar con una pensión equivalente al sueldo íntegro asignado al empleo y con el sueldo mayor cuando el empleado recibe más de uno, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de haber servido durante el tiempo indicado.</p> <p>Los que jubilen sin haber alcanzado el tiempo a que se refiere el inciso anterior, gozarán de una treintava parte de su sueldo por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado.</p>
<p>Art. 88. Las personas que ingresen al servicio de educación primaria durante los dos últimos meses del año o durante las vacaciones, no tendrán derecho a los sueldos de estos meses de vacaciones.</p> <p>Los que pidieren licencia en alguno de los dos últimos meses del año, no gozarán del sueldo del primer mes de vacaciones, y éste pertenecerá al suplente, salvo que la licencia haya sido por enfermedad justificada.</p>
<p>Art.89. Las inasistencias no justificadas (...) producirán necesariamente el descuento de una parte de la dotación mensual del empleado en proporción a los días de la asistencia obligatoria por los reglamentos, sin perjuicio de la declaración de vacancia del empleo cuando corresponda, previa audiencia del inculpaado y en conformidad al reglamento respectivo.</p>

Art. 90. Ningún empleado puede ser trasladado de una escuela a otra fuera del lugar donde reside, si no acepta la traslación, o si no es oído previamente en el caso de que dicha traslación se imponga como medida disciplinaria.

Art. 93. Cada Municipalidad concederá anualmente un premio de valor de cien pesos, por lo menos, al profesor de la escuela pública, municipal o particular, de la comuna que más se haya distinguido en el ejercicio de su profesión, y de otro de igual suma a la profesora que hubiere llenado la misma condición.

ANEXO 2. TABLA DECRETO CON FUERZA DE LEY 7.500 (1927)

Decreto con Fuerza de Ley 7.500. Reforma Educacional (1927)
Art.11. El estado asegurará la finalidad de la función educativa formando el magisterio nacional en las escuelas de pedagogía y en los institutos de las universidades, en conformidad a lo que dispongan los reglamentos respectivos.
Art.16. El Departamento de Educación Primaria conoce de la educación de la infancia y de la formación del profesorado correspondiente.
Art. 21. El Departamento de Educación Secundaria conoce de enseñanza de la adolescencia y de la formación del profesorado correspondiente.
Art. 27. (.....) Todo profesor de los grados primario y secundario deberá tener la preparación general suficiente para servir la asignatura de educación física.
Art. 30. Corresponde a la Superintendencia: d) Fomentar el intercambio de profesores, obras y publicaciones y mantener relaciones constantes con los servicios educacionales de otros países.
Art. 35. Los directores provinciales autorizarán hasta por un mes en los casos que no proceda reemplazo, las licencias que por motivos justificados, solicite el personal de su jurisdicción, debiendo dar cuenta a Ministerio.
Art. 37. Son atribuciones del Consejo: a) Supervigilar la labor docente de los servicios educacionales públicos y particulares de la provincia;
Art. 37. Son atribuciones del Consejo: c) Autorizar a los maestros más idóneos para experimentar y poner en práctica nuevos métodos o regímenes de trabajo en sus establecimientos;
Art. 37. Son atribuciones del Consejo: h) Servir como tribunal de apelación en las reclamaciones que haga el personal sobre sus calificaciones o sobre medidas de que se le haya hecho objeto por irregularidades en el servicio;
Art. 37. Son atribuciones del Consejo: j) Arbitrar o recabar todos los medios que tiendan al perfeccionamiento de personal y al desarrollo de un alto espíritu patriótico y nacionalista.
Art. 41. Los reglamentos establecerán un sistema de calificación y escalafón que permita el nombramiento automático del personal primario y secundario. (...)

ANEXO 3. TABLA DECRETO CON FUERZA DE LEY 5.291 (1930)

Decreto con Fuerza de Ley 5.291. Ley de Educación Primaria Obligatoria. Se fija su texto definitivo (1930)
Art. 23. La eficiencia de la labor escolar desarrollada durante el año, se demostrará en la forma siguiente: 1) Cada profesor preparará la nómina de sus alumnos e indicará en ella la asistencia media anual y el promedio de calificaciones obtenido en el curso de sus estudios.
Art. 23. La eficiencia de la labor escolar desarrollada durante el año, se demostrará en la forma siguiente: 5) Al término de los actos a que se refieren los números anteriores se levantará una acta en el Libro de Registro de cada escuela, de la cual se enviará una copia a la Dirección Provincial, y en que se dejará claramente establecido el grado de aprovechamiento de cada curso y, a la vez, se expresarán los nombres de los profesores, con especificaciones del tiempo de su labor y, si alguno de los miembros que se designen para los efectos expresados no estuviere de acuerdo con el contenido del acta, podrá remitir su informe particular al Director Provincial que corresponda.
Art. 30. Corresponde especialmente al Director General: 11) Formar y presentar al Presidente de la República, para su aprobación, de acuerdo con las disposiciones dictadas sobre el particular, las listas de admisión y eliminación del servicio y de ascensos del personal de educación primaria, tomando como base las listas de selección, y fiscalizar la formación de estas últimas.
Art. 30. Corresponde especialmente al Director General: 13) Autorizar las permutas de Inspectores Escolares Locales, directores y profesores de escuelas primarias, siempre que se trate de empleos de igual categoría, y conceder, conforme al reglamento, licencias al personal de su dependencia, debiendo dar cuenta de éstas mensualmente al Ministerio para su aprobación.
Art. 30. Corresponde especialmente al Director General: 15) Velar especialmente por la disciplina, la eficiencia y la moralidad del profesorado, y porque la enseñanza y la actitud del magisterio dentro y fuera de la escuela no dañe a la consecución del fin cívico de la educación.
Art. 30. Corresponde especialmente al Director General: 16) Procurar la difusión de la educación primaria y promover su progreso y el perfeccionamiento de su profesorado y proponer al Presidente de la República las medidas que sean necesarias para este objeto. Será de su especial incumbencia, proponer, entre esas medidas, las relacionadas con el envío de profesores y estudiantes al extranjero, la celebración de cursos pedagógicos y asambleas de maestros, el establecimiento de escuelas y cursos experimentales, el intercambio con el extranjero de ideas e informaciones sobre educación, la organización de las investigaciones pedagógicas, el fomento de la enseñanza visual y la publicación de textos de estudio para las escuelas de obras de consulta y otros trabajos de índole pedagógica destinados al personal.
Art. 33. Corresponde especialmente al Director Provincial: 6) Calificar anualmente al personal de las escuelas, conforme al reglamento y enviar la calificación al Director General.

<p>Art. 33. Corresponde especialmente al Director Provincial:</p> <p>7) Promover el perfeccionamiento del personal de su jurisdicción por medio de asambleas y conferencias periódicas, cursos pedagógicos, bibliotecas, círculos de lectura otros procedimientos que sean adecuados previa aprobación del Director General.</p>
<p>Art. 33. Corresponde especialmente al Director Provincial:</p> <p>8) Conceder licencias hasta por ocho días en el año al personal de su dependencia.</p>
<p>Art. 33. Corresponde especialmente al Director Provincial:</p> <p>9) Aplicar las medidas de amonestación y censura y la de suspensión de trabajo o de sueldo, hasta por ocho días, al personal de su cargo, dando cuenta al Director General, y proponerle las demás medidas disciplinarias que procedan.</p>
<p>Art. 37. Los Inspectores Locales, son, bajo la dependencia del Director Provincial, los jefes inmediatos del servicio en sus respectivos sectores.</p> <p>Tienen la responsabilidad de la buena marcha de las escuelas y les corresponde visitarlas constantemente, corregir las deficiencias que notaren en la enseñanza, cuidar de la disciplina y moralidad del personal, y en general procurar el fomento y progreso de la educación primaria dentro de su sector.</p>
<p>Art. 50. Los profesores que las Municipalidades nombren para las escuelas comunales deberán tener los mismos requisitos señalados por esta ley y por los reglamentos respectivos para desempeñar sus funciones en las escuelas de tercera clase.</p> <p>El Presidente de la República podrá separar de sus funciones a los directores y profesores de las escuelas comunales y nombrarles reemplazantes cuando, siendo manifiestamente incompetentes o habiendo faltado gravemente a sus deberes, no hubieren sido cambiados por la respectiva Municipalidad, requerida al efecto por el Director General.</p>
<p>Art. 59. Los dueños de propiedades agrícolas o empresas industriales están igualmente obligados a conservar, ensanchar y mejorar los edificios escolares cuya construcción han costado, en la forma que anualmente lo determine el Presidente de la República.</p> <p>Les corresponde también designar, con aprobación de la Dirección General de Educación Primaria, los profesores respectivos, remunerarlos y proporcionar los útiles y enseres de labranza o los talleres y herramientas necesarias, para desarrollar una enseñanza práctica y adaptada a las necesidades de la localidad en que está ubicada la escuela.</p>
<p>Art. 66. Los establecimientos particulares en que se imparta enseñanza de carácter primario, sean ellos sostenidos por instituciones de beneficencia, por sociedades o por particulares, estarán obligados a manifestar anualmente su existencia a la Dirección General de Educación Primaria por intermedio de los Directores Provinciales.</p> <p>La Dirección General de Educación Primaria formará un Registro de los establecimientos a que se refiere el inciso anterior en el que se indiquen los siguientes datos:</p> <p>e) Nómina del personal docente, con indicación de edad, nacionalidad, títulos u otros antecedentes de preparación para la enseñanza y sueldo mensual.</p>
<p>Art. 70. Para ingresar al servicio de educación en las escuelas públicas, se requiere:</p> <p>1) Ser chileno. Se exceptúan de esta condición los extranjeros contratados por el</p>

Gobierno en los casos que indicará el Reglamento.
Art. 70. Para ingresar al servicio de educación en las escuelas públicas, se requiere: 2) Estar en posesión de un título expedido o reconocido por el Estado que habilite para la enseñanza de la rama o asignatura de que se trata. A falta de personal titulado, se procederá de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.
Art. 72. No podrán desempeñar cargos educacionales: 1) Los condenados por crimen o simple delito o por faltas que importen hurto o estafa o que comprometan su honradez.
Art. 72. No podrán desempeñar cargos educacionales: 2) Los que observen mala conducta y los que carezcan de las condiciones de moralidad que exige la calidad de maestros.
Art. 73. Todos los profesores del servicio deberán someterse anualmente a un examen médico en las condiciones que establezca el Presidente de la República.
Art. 75. Habrá un escalafón general de directores y profesores de escuelas primarias en conformidad a lo que dispongan los reglamentos respectivos.
Art. 76. En el escalafón el personal figurará en orden de antigüedad dentro de cada categoría.
Art. 81. Corresponde exclusivamente a la Junta Calificadora de Méritos: 2) Determinar la calificación definitiva del personal.
Art. 81. Corresponde exclusivamente a la Junta Calificadora de Méritos: 3) Formar las listas generales de selección en conformidad a las calificaciones definitivas.
Art. 82. Todo el personal del servicio de Educación Primaria deberá ser calificado anualmente. La calificación versará sobre las condiciones personales que determinen los reglamentos respectivos.
Art. 83. Para los efectos de las calificaciones anuales, los empleados incluidos en el escalafón se clasificarán en las siguientes listas: Lista de Méritos. Lista N.º 1.- Muy bueno. Lista N.º 2.- Bueno. Lista N.º 3.- Suficiente. Lista N.º 4.- Deficiente. Lista N.º 5.- De eliminación.
Art. 86. El funcionario que no estuviere conforme con su calificación podrá reclamar a la autoridad calificadora correspondiente en la forma y plazo que señale el reglamento. Las reclamaciones deberán fundarse en hechos que puedan ser comprobados y no podrán recaer sobre la apreciación que haga el calificador de la preparación profesional o conducta funcionaria del calificado. La resolución de la autoridad será apelable.
Art. 90. Para los ascensos se seguirán las reglas siguientes: 1) Cada funcionario sólo podrá ascender a la categoría inmediatamente superior. Sin embargo, los empleados que figuren en la Lista de Méritos podrán ser nombrados en cualquier cargo superior, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos para ese cargo;

<p>2) En todo caso se preferirá a los funcionarios que figuren en la Lista de Méritos; y a falta de ellos se recurrirá en primer lugar a la Lista N.º 1, en seguida a la Lista N.º 2 y por último a la Lista N.º 3; y</p> <p>3) Los empleados incluidos en la Lista N.º 4 no podrán ser ascendidos mientras no mejoren su calificación.</p>
<p>Art. 94. El personal de profesores de Educación Primaria, a contar desde el 1.º de Abril de 1929, tendrán los sueldos anuales siguientes: (según antigüedad y grado)</p>
<p>Art. 95. Son de primera clase, para los efectos del artículo anterior, los profesores normalistas graduados por el Estado en Escuelas Normales, Urbanas y Rurales, los profesores de ramos especiales graduados en el Instituto Pedagógico o en otros establecimientos fiscales de instrucción superior, destinados a la formación de este profesorado y que fueren nombrados para enseñar la asignatura de su especialidad, y los Oficiales Primeros de las Direcciones Provinciales.</p> <p>A la segunda clase pertenecerán los profesores de escuelas infantiles graduados en cursos regulares organizados por el Estado; los profesores con certificados de docencia expedidos por la Dirección General de Educación Primaria, y los Oficiales Segundos de las Direcciones Provinciales.</p> <p>Los profesores de cuarto grado de educación primaria se considerarán asimilados a la primera clase si desempeñan más de 18 horas semanales de clase, y a la segunda, si hacen un número menor de horas semanales.</p>
<p>Art. 101. Los empleos cuyos sueldos se fijan en este título serán incompatibles con todo otro cargo que haya de desempeñarse en el tiempo que deba ser dedicado a esos empleos, según lo determine el Reglamento respectivo.</p> <p>Los profesores y directores de escuelas de 1.a, 2.a y 3.a clase, están obligados a servir treinta horas semanales en el establecimiento, sea en el desempeño de las clases que le corresponda o en los trabajos educativos que les encomiende el Director.</p>
<p>Art. 120. La preparación de los futuros profesores de ciegos y sordo-mudos se hará por el actual profesorado de la Escuela en cursos de perfeccionamiento organizados en la forma que disponga el reglamento respectivo y mediante el envío al extranjero de los profesores que más se distinguen en su labor.</p>
<p>Art. 121. Fijase la siguiente planta y sueldos del personal administrativo, auxiliar y docente de la Escuela de Ciegos y de la de Sordo-Mudos:</p>
<p>Art. 125. Los normalistas que ingresen al servicio dentro del año siguiente a la fecha de la recepción de su título de normalistas, recibirán por una sola vez una asignación de doscientos pesos.</p>
<p>Art. 127. Las personas que ingresen al servicio de educación primaria durante los dos últimos meses del año o durante las vacaciones, no tendrán derecho a los sueldos de estos meses de vacaciones.</p> <p>Los que pidieren licencia en alguno de los dos últimos meses del año, no gozarán del sueldo del primer mes de vacaciones y éste pertenecerá al suplente, salvo que la licencia haya sido por enfermedad justificada.</p>
<p>Art. 128. Las inasistencias no justificadas a las clases, conferencias, cursos de perfeccionamiento y de extensión normal, y a los demás actos obligatorios de cualquier empleado de la enseñanza de las escuelas, producirá necesariamente el</p>

descuento de una parte de la dotación mensual del empleado en proporción a los días de la asistencia obligatoria por los reglamentos, sin perjuicio de la declaración de vacancia del empleo cuando corresponda, previa audiencia del afectado y en conformidad al reglamento respectivo.

Art. 130. Cada Municipalidad concederá anualmente un premio de valor de doscientos cincuenta pesos, por lo menos, al profesor de la escuela pública, municipal o particular, de la comuna que más se haya distinguido en el ejercicio de su profesión y otro de igual suma a la profesora que hubiere llenado la misma condición.
Esta cantidad se consultará anualmente en los presupuestos municipales.
Estos premios se concederán en la forma que dispusieren los reglamentos.

Art. 134. El personal de educación primaria, lo mismo que el personal inspector, que preste sus servicios en el Departamento de Arica y en las Provincias de Tarapacá, Antofagasta y Territorios de Aysén y Magallanes, tendrán sobre los sueldos iniciales fijados a sus respectivos empleos, una asignación de 40%.

Art. 135. El personal de Directores y profesores de educación primaria que preste sus servicios en el Territorio de Aysén disfrutará, además de la asignación indicada en el artículo anterior, de un aumento del 60% sobre su sueldo base.

ANEXO 4. TABLA DECRETO CON FUERZA DE 338 (1960)

Decreto con Fuerza de Ley 338. Estatuto Administrativo (1960). En Título VI: Normas especiales para el Magisterio.
<p>Art. 241. Cuando fuere necesario designar personal docente en calidad de suplente, el nombramiento se regulará por las necesidades del servicio y podrá recaer en personas que no posean los requisitos exigidos en este título, siempre que reúnan condiciones de eficiencia, a juicio del respectivo jefe del establecimiento. También regirá la disposición anterior en los casos de suplencia para servir cargos administrativos y de servicios, previa propuesta del jefe de la repartición o establecimiento educacional correspondiente. Siempre que la ley de Presupuestos consulte fondos para ello cada Dirección de Educación organizará un equipo permanente de profesores suplentes, de acuerdo con las necesidades del servicio.</p>
<p>Art. 242. Para los efectos de las disposiciones contempladas en este Título y de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, el personal que sirve en las diferentes ramas de la enseñanza dependientes del Ministerio de Educación Pública se clasificará en la forma siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Personal docente;b) Personal Administrativo;c) Personal especial;d) Personal auxiliar de talleres y laboratorios, ye) Personal de servicios menores. <p>El personal docente se subdivide en docente directivo y en docente propiamente tal. Pertenecen al personal docente directivo los funcionarios que, con facultades propias y responsabilidades directas, guían y supervigilan la función educativa y la actividad del personal con que la ejerce con el propósito de alcanzar las finalidades asignadas a la Educación Nacional. Pertenecen al personal docente propiamente tal los profesores que imparten enseñanza en las distintas ramas de la Educación Pública. Asimismo, forman parte de este personal todos aquellos que desempeñen funciones técnico-educativas. (...)</p>
<p>Art. 248. El horario máximo semanal de clases que podrá servir un profesor entre establecimientos de enseñanza fiscal y particular, será de cuarenta y dos horas.</p>
<p>Art. 249. Las permutas serán de dos clases: definitivas y temporales. Estas últimas no podrán tener una duración superior a un año, y pueden renovarse por una sola vez. Después de aceptada la permuta por ambos funcionarios no puede uno de ellos renunciar al cambio de empleo, a menos que haya acuerdo entre ambos.</p>
<p>Art. 250. Los empleados que desempeñen cargos en propiedad que no se proveen por concurso de antecedentes y que, por haber sido calificado en Lista Uno, tuvieran derecho a ascender en cualquier establecimiento o repartición del mismo Servicio Educacional, gozarán de opción preferente para su destinación a un cargo del mismo grado y naturaleza que quedare vacante en un establecimiento o repartición educacional de una localidad de mayor importancia o conveniencia.</p>
<p>Art. 258. Los profesores titulados por el Estado y en funciones en cualquiera de las ramas de la Educación Pública, tendrán derecho a que se les reconozca, para todos los efectos legales, el tiempo que hayan permanecido o permanezcan en el extranjero,</p>

hasta por el plazo de cinco años, en el desempeño de alguna comisión o función docente al servicio de los respectivos Gobiernos extranjeros, contratados por éstos o nombrados en las plantas regulares de sus Servicios Educativos. Igual derecho tendrá el mismo personal que haya permanecido o permanezca en el extranjero siguiendo cursos de perfeccionamiento en virtud de una comisión de estudios otorgada por el Gobierno de Chile o en uso de un permiso especial sin goce de sueldo. Los interesados deberán comprobar ante la correspondiente Dirección de Educación el tiempo y la naturaleza de tales funciones, como asimismo la circunstancia de que pertenecían a la Educación Pública al ausentarse al extranjero para dar cumplimiento a los fines antes mencionados. Los profesores de cualesquiera de las ramas de la Enseñanza Pública que, en concurso, sean becados por Gobiernos o Instituciones extranjeras para hacer cursos de perfeccionamiento, podrán gozar de su sueldo y aumentos trienales durante el tiempo que estén ausentes del país por tal motivo y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 262. La Superintendencia de Educación Pública coordinará de acuerdo con la respectiva Dirección de Educación y con los organismos que estime conveniente, medios regulares y permanentes de perfeccionamiento del personal, así como cursos o actividades extraordinarias con el mismo fin. El personal, en general, estará obligado a participar en actividades de perfeccionamiento cuando el Ministro de Educación Pública así lo disponga, a propuesta de la Superintendencia de Educación Pública o de las Direcciones de Educación.

Art. 263. Conforme a las recomendaciones que le formule la Superintendencia de Educación Pública, de acuerdo con las respectivas Direcciones de Educación, el Ministerio de Educación Pública dictará Reglamentos Especiales de Perfeccionamiento para el personal docente, administrativo, especial y auxiliar de Talleres y Laboratorios de cada ramo de la Enseñanza, en los cuales se establecerán las normas de organización y funcionamiento a que se sujetarán las actividades de perfeccionamiento, tanto para mejorar los diversos aspectos técnicos de la educación, como para regularizar la situación del personal interino o sin título.

Art. 265. Para ser nombrado en propiedad para el desempeño de funciones docentes en los establecimientos de la enseñanza del Estado, se requerirá poseer los títulos otorgados por el Ministerio de Educación, Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado, o por las Universidades reconocidas por el Estado, como sigue:

1) En la Enseñanza Primaria, tener el título de Normalista, o haber obtenido la propiedad del empleo en este orden de preferencia. Para ser nombrado profesor de curso de párvulos, se requiere poseer el título de profesor Normalista o de profesor Parvulario.

2) En la Enseñanza Normal, el título de Profesor de Estado o el de Normalista. En este último se exigirá:

a) Haber realizado estudios y obtenido un título en el extranjero en la respectiva asignatura o especialidad, que sea reconocido por el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con el Reglamento que dictará el Presidente de la República, o

b) Comprobar idoneidad en la correspondiente asignatura o especialidad con títulos o grados universitarios, o con cursos especiales de formación en la asignatura o especialidad que se trate de proveer.

3) En la Enseñanza Secundaria, para funciones docente-directivas o docentes

propiamente tales, el título de profesor de Estado, otorgado por la Universidad de Chile o por las Universidades reconocidas por el Estado, en la correspondiente asignatura; y en las Escuelas Primarias Anexas a los Liceos, a los Liceos, el título de Normalista y cinco años de servicios en la Enseñanza Fiscal, a lo menos.

4) En la Enseñanza Profesional:

a) Para las funciones docentes o docente-directivas, el título de Profesor de Estado o de Ingeniero, o de Técnico, otorgados por las Universidades del Estado, o reconocidas por éste, o por el Ministerio de Educación Pública, según el caso que corresponda;

b) Para las clases de especialidades, de práctica de talleres y de laboratorios, el título de Ingeniero, de Técnico o de Profesor de Estado en la especialidad que corresponda, conferidos por las Universidades del Estado o reconocidas por éste, o por el Ministerio de Educación Pública; los Profesores de Estado en la asignatura correspondiente podrán también desempeñar clases de Laboratorio, y

c) Para las clases técnicas que no sean de especialidad, el título de Profesor de Estado, conferido por el Ministerio de Educación Pública o por las Universidades del Estado o reconocidas por éste, en la asignatura correspondiente. Sin embargo, para los cargos de Ayudantes de Profesor o de Profesor-Ayudante, en los servicios de la Enseñanza Profesional, se podrá nombrar a los egresados de cada una de las Escuelas de las diferentes ramas del Servicio, con calificación "Buena", a lo menos.

Art. 266. A falta de profesores que reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior para desempeñar interinamente funciones docentes, se preferirá, en el mismo orden y dentro de cada letra:

a) En la Enseñanza Primaria:

1) A los licenciados de Escuelas Normales del Estado, o reconocidos por éste, y

2) A los licenciados de Educación Secundaria o a los que hubieren rendido el Quinto Año de Escuela Normal, reconociéndose en todo caso prioridad a los que hubieren seguido cursos de capacitación en Escuelas Normales del Estado.

b) En la Enseñanza Normal, Secundaria y Profesional.

1) A los que hubieren hecho estudios completos de la asignatura o especialidad en establecimientos dependientes de la Universidad de Chile, o reconocidas por el Estado. Además, para la Enseñanza Comercial y Técnica, a los que hubieren hecho estudios completos de la asignatura o especialidad en establecimientos dependientes de la Universidad Técnica del Estado;

2) A los profesores titulados en asignaturas afines;

3) A los que estuvieren en posesión de títulos o grados universitarios correspondientes a profesiones en cuyos estudios se hayan adquirido los conocimientos propios de la asignatura o especialidad que se trata de proveer;

4) A los que estuvieren en posesión de títulos otorgados por el Ministerio de Educación Pública, correspondiente a profesiones en cuyos estudios se hayan adquirido los conocimientos propios de la asignatura o especialidad que se trata de proveer.

5) A los profesores titulados en otras asignaturas;

6) A los que hubieren egresado de la Enseñanza Profesional para los cursos de primero y segundo años de su especialidad en cada una de las correspondientes ramas, y

7) A los normalistas, para el primer ciclo de las Humanidades y para las clases teóricas que no son de especialidad, en el primer grado de cada una de las ramas del

Servicio de Educación Profesional.
Art. 268. Los profesores no titulados que se designen en las ramas de la Enseñanza Normal, Secundaria y Profesional, por medio de concurso, permanecerán en sus cargos por tiempo indefinido en el carácter de interino, hasta que las necesidades del servicio aconsejen nombrar en su lugar un profesor titulado, previo concurso de antecedentes. Sin embargo, los mismos profesores serán nombrados en propiedad cuando obtengan el título correspondiente o cumplan los requisitos que exige el Reglamento respectivo.
Art. 269. Los profesores de Educación Primaria que no posean el respectivo título docente, y que anteriormente no hayan obtenido la propiedad de sus empleos, desempeñarán sus funciones en carácter de interinos hasta el mes de Febrero, inclusive, del año siguiente a aquel en que cumplan dos años de servicios en el cargo. Dentro de este plazo deberán realizar los cursos de perfeccionamiento y rendir los exámenes que determine la Dirección, con aprobación del Ministro. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior y con el solo informe del Director respectivo, podrá ponerse término al interinato en casos calificados.
Art. 271. Para los efectos del presente Estatuto tendrán equivalencia los títulos y estudios de las Universidades reconocidas legalmente por el Estado en conformidad con el D.F.L. N° 280, de 20 de Mayo de 1931, y la tendrán, además, los títulos y estudios de la Universidad Técnica del Estado y de los establecimientos particulares de formación pedagógica reconocidos por el Estado y con exámenes válidos.
Art. 272. Para desempeñar funciones especiales en los Servicios de Educación Pública se requiere poseer un título otorgado o reconocido por el Estado que acredite competencia en las funciones de que se trata. A falta de personas tituladas, se deberá comprobar la competencia de los candidatos mediante un examen especial, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes orgánicas de los respectivos colegios profesionales.
Art. 275. La provisión de los cargos a contrata, de planta en carácter de interino, y la provisión en propiedad de los cargos de planta correspondientes a personal administrativo, especial, auxiliar de talleres y laboratorios y de servicio, se hará a propuesta unipersonal del Director respectivo. En la educación Secundaria y en los servicios de Enseñanza Profesional los profesores Jefes serán designados a propuesta del respectivo Jefe del establecimiento. En aquellos establecimientos que no sean de carácter experimental, los nombramientos para las horas de clases correspondientes al Plan Variable serán en el carácter de interino y podrá ponerse término a ellos cuando la Dirección respectiva lo estime conveniente, o a petición del Jefe de establecimiento.
Art. 277. La provisión de los cargos correspondientes al personal docente se hará por concurso de antecedentes, como norma general, y los agraciados deberán desempeñar sus cargos por lo menos durante un año, siempre que el horario total que desempeñen sea de treinta horas o más.
Art. 284. El primer nombramiento para servir en propiedad o interinamente empleos docentes en la enseñanza Primaria Urbana, ubicados en el Departamento de Santiago o en ciudades con más de 60.000 habitantes, sólo podrá recaer en personas que tengan, a lo menos, tres años de servicios docentes en establecimientos dependientes

del Ministerio de Educación Pública.

En la Educación Secundaria, para que un profesor sea nombrado en propiedad en el Departamento de Santiago, deberá haber servido tres años en provincias. Lo establecido en el inciso 1° no regirá para los Normalistas egresados de las Escuelas Normales que hubiesen obtenido uno de los tres primeros lugares de su curso al licenciarse.

Art. 286. Para ser nombrado en una Escuela Primaria Urbana, los egresados de Escuelas Normales Rurales deberán poseer el título respectivo de Normalista y haber servido tres años en una escuela Primaria rural o en una escuela Agrícola.

Esta disposición no regirá para aquellos egresados cuyos nombramientos en determinados lugares sea recomendado por la Comisión de Medicina Preventiva.

Art. 288. En las tres ramas de la Educación Pública, el personal jubilado será considerado para los nombramientos sólo en el caso que no haya personal en servicio o interesados en ingresar a él, que reúnan los requisitos exigidos.

En la Enseñanza Normal, Secundaria y Profesional, los profesores jubilados que se reincorporen en lo sucesivo, sólo podrán hacerlo en el desempeño de hasta doce horas de clases como máximo, compatible con la jubilación, siempre que no se interesen para ellas otros profesores, estén o no en servicio, que puedan ser designados en propiedad en la correspondiente asignatura o especialidad, de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto.

Art. 291. Para los efectos de los nombramientos y ascensos, el personal docente de la Educación Primaria y de la Enseñanza Normal, se clasificará en las siguientes categorías:

Primera Categoría: Jefes de Departamentos, Visitadores y Director de la Escuela Normal Superior; Segunda Categoría: Jefes de Sección, Directores Escolares Provinciales y de Enseñanza Indígena, Directores de Escuelas Normales Comunes, Subdirector y Asesor de la Escuela Normal Superior y Director de los Cursos Libres de Perfeccionamiento; Tercera Categoría: Inspectores Escolares, Subdirectores de Escuelas Normales Comunes, Inspector General de la Escuela Normal Superior; Cuarta Categoría: Inspectores Generales de las Escuelas Normales Comunes, Directores de las Escuelas de Ciegos, de Sordomudos, de Desarrollo de Lisiados y Unificados, Jefe de Orientación Profesional, Directores de Escuelas de Aplicación Anexas a las Normales, de Escuelas Experimentales y Especiales; Quinta Categoría: Subdirectores de las Escuelas de Desarrollo, Jefes de Gabinete de Orientación Profesional y de la Sección Pedagógica, Directores de Escuelas Primarias de Primera Clase, Escuelas Hogares, Asesores Técnicos de Alfabetización, Subdirectores de Escuelas de Aplicación Anexas a las Normales, de Escuelas Experimentales y de Escuelas Especiales, en general, profesores especialistas en orientación profesional e Inspectores Profesores de la Escuela Normal Superior; Sexta Categoría: Profesores Guías de las Escuelas de Aplicación Anexas a las Normales, de las Escuelas Experimentales y Especiales; Inspectores-Profesores de las Escuelas Normales Comunes; Jefes de Trabajos Prácticos de Escuelas de Aplicación Anexas a las Normales, Profesor-Secretario de los Cursos Libres de Perfeccionamiento; Directores de Escuelas Primarias Urbanas, Subdirectores de Escuelas Primarias de Primera Clase; Profesores de Curso; Kindergarten, Jefes de Hogares, Profesores-Inspectores

especiales y de Talleres de la Escuela Ciudad del Niño "Juan A. Ríos", Profesores de la Escuela de Lisiados y del Plan Fundamental de Ancud, Jefe de Taller de Oficios Varios de la Escuela Granja N° 40 de San Carlos; y Séptima Categoría: Directores de Escuelas Primarias Rurales de Segunda Clase; Directores de Escuelas Primarias de Tercera Clase; Profesores Comunes y Especiales de Educación Primaria, y Profesores Auxiliares de las Escuelas Normales. Todo profesor de Educación Primaria y Auxiliar de una Escuela Normal, empezará su carrera en la Séptima Categoría.

ANEXO 5. TABLA LEY 16.617 (1967)

Ley 16.617. Fija escala de categorías, grados y sueldos de los funcionarios que indica. Crea la corporación denominada Servicio de Bienestar del Magisterio y de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública. Dispone fondos para diversas instituciones. Modifica impuestos. Modifica leyes y decretos con fuerza de ley que señala. Aprueba disposiciones varias. Otras materias (1967). Artículos referidos a la creación del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

D.- De las remuneraciones del personal docente del Ministerio de Educación Pública.
 Art. 23. Reajústase en un 15%, a contar del 1° de Enero de 1967, el sueldo base del personal de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública no remunerado por horas de clases. Para este efecto, se entenderá incorporado al sueldo base el 10% adicional establecido en la ley N° 16.464.

Desde la misma fecha y hasta el 31 de Diciembre de 1967, dicho personal percibirá, además, un sobresueldo no imponible del 9% sobre las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de Diciembre de 1966, con un mínimo de E° 55 mensuales por funcionario.

Art. 24. Reajústase en un 15% a partir del 1° de Enero de 1967, el valor de las horas de clases. Este valor se incrementará desde la misma fecha, y sólo por el año 1967 en un 9% no imponible calculado sobre el valor de la hora de clase vigente al 31 de Diciembre de 1966. Sobre el valor que resulte se calcularán los aumentos trienales, de asignación de título y de zona, los cuales no serán imponibles en la parte que corresponda al referido 9%.

Art. 25. Fíjense las siguientes escalas de grados y sueldos bases para el personal de las plantas Docentes del Ministerio de Educación Pública, que regirán a contar del 1° de Enero de 1968, 1969 y 1970, respectivamente, para el personal titulado y sin título:

Grado	Renta Mensual		Renta Mensual		Renta Mensual	
	1968		1969		1970	
	C/T	S/T	C/T	S/T	C/T	S/T
F/G	723,53	-----	851,06	-----	978,60	-----
2°	927,01	-----	1.178,39	-----	1.429,76	-----
3°	906,67	-----	1.152,34	-----	1.398,00	-----
4°	879,04	-----	1.114,95	-----	1.350,86	-----
5°	853,70	-----	1.078,90	-----	1.304,10	-----
6°	826,07	-----	1.041,51	-----	1.256,96	-----
7°	800,73	-----	1.005,46	-----	1.210,20	-----
8°	780,40	-----	979,42	-----	1.178,45	-----
9°	758,92	-----	952,71	-----	1.146,50	-----
10°	693,99	529,57	843,98	638,14	993,96	746,70
11°	650,67	507,50	790,34	604,00	930,00	700,50
12°	624,47	477,05	732,56	554,35	840,65	631,65
13°	566,36	443,22	651,40	499,19	736,44	555,15
14°	539,08	422,27	610,91	468,54	682,75	514,80
15°	516,50	404,67	584,50	448,34	652,50	492,00
16°	496,35	396,90	561,39	435,30	624,44	473,70
17°	478,42	375,00	539,59	414,00	600,75	435,00

s/g	287,03	224,28	353,68	270,06	420,33	315,83	
s/g	237,96	186,83	282,11	216,41	326,25	246,00	
<p>Art. 27. Los valores asignados a las horas de clases y grados señalados en los artículos anteriores tendrán cada año el porcentaje promedio de reajuste que experimenten las remuneraciones del personal del Sector Público a partir del 1° de Enero de 1968.</p>							
<p>Art. 30. Establécense a partir del 1° de Enero de 1968, para el personal Directivo, Profesional, Técnico y Docente del Ministerio de Educación Pública, asignaciones especiales de perfeccionamiento y de experimentación que se registrarán por las siguientes normas:</p> <p>a) El monto máximo a que podrá alcanzar cada una de dichas asignaciones será hasta el 20% sobre los sueldos bases, en tramos no inferiores a un 5% cada uno.</p> <p>b) El monto a que ascienden dichas asignaciones no estará afecto a los aumentos trienales correspondientes.</p> <p>c) Las asignaciones de experimentación se otorgarán por los períodos que comprendan las experiencias educacionales programadas.</p> <p>d) Tendrá derecho a gozar de ellas el personal que cumpla con las disposiciones reglamentarias que, para estos efectos, dicte el Presidente de la República, previo informe de una Comisión designada por el Ministro de Educación Pública y que estará integrada por representantes del Ministerio de Educación Pública y de la Federación de Educadores de Chile.</p>							
<p>Art. 31. A partir del 1° de Enero de 1969 los profesores remunerados por horas de clases en los establecimientos del Ministerio de Educación Pública podrán percibir sueldos hasta por 36 horas de clases sin ninguna de las limitaciones que señala el artículo 306° del DFL. N° 338, de 1960.</p>							
<p>Art. 32. A partir del 1° de Enero de 1970, las remuneraciones asignadas a los cargos de las Plantas Docentes del Ministerio de Educación Pública, desde el grado 2° hasta el grado 9°, inclusive, serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de seis horas de clases en cualquier establecimiento educacional o con seis horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento. A contar de la misma fecha, los cargos de los grados 10°, 11° y 12° serán compatibles con las remuneraciones de hasta 6 horas de clases.</p> <p>El resto de los cargos de dichas plantas conservarán las compatibilidades vigentes, excepto los cargos de Rectores y Directores de establecimientos vespertinos y nocturnos de Enseñanza Media (F/G), los que sólo serán compatibles con el desempeño de hasta 12 horas de clases.</p>							
<p>Art. 38. Introdúcense las siguientes modificaciones al DFL. N° 338, de 1960:</p> <p>6) Reemplázase, a contar del 1° de Enero de 1969, el inciso del artículo 308, por los siguientes: "El horario máximo de 36 horas se considerará constituido por 6 Cátedras de 6 horas de clases semanales cada una. Dos tercios del horario de cada cátedra, en la Educación Secundaria y General Básica, corresponderán al desempeño de funciones docentes sistemáticas y el resto del horario a actividades educativas generales programadas por los respectivos establecimientos, orientadas al desarrollo de los planes de estudios, actividades extraescolares y a la formación integral de la personalidad del alumno. En la Educación Profesional y Normal las actividades educativas generales podrán alcanzar hasta el 50% del horario del profesor.</p>							

Art. 46. Los miembros del Consejo Ejecutivo Nacional de la Federación de Educadores de Chile y Directivas provinciales, como asimismo los miembros de las Mesas Directivas de las organizaciones nacionales del Magisterio afiliadas a la Federación de Educadores, estarán liberados de hasta un 50% de sus labores habituales, sin que ello signifique pérdida de sus rentas o afecte sus derechos previsionales.

Art. 47. Créase una Corporación Autónoma con personalidad jurídica, domiciliada en Santiago de Chile, denominada "Servicio de Bienestar del Magisterio y de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública" la que tendrá a su cargo prestaciones de Asistencia Social, Económicas y de Salud para sus integrantes.

La Supervigilancia del Gobierno se realizará por intermedio del Ministerio de Educación Pública, sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Seguridad Social.

La Federación de Educadores de Chile y demás organizaciones gremiales de los funcionarios administrativos y de servicios del Ministerio de Educación Pública procederá a la elaboración del proyecto de estatutos por los que se regirá la referida Corporación, los que, para su validez, requerirán la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social y del Ministerio de Educación Pública.

El patrimonio de la Corporación estará constituido por los fondos actualmente recolectados para la construcción del Hospital del Magisterio, los que en el futuro se devenguen para ese objeto; y los aportes que voluntariamente acuerden los asociados.

Art. 50. Créase en el Ministerio de Educación Pública el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas. El Instituto Superior del Magisterio, el Instituto de Cursos Libres de Perfeccionamiento, el departamento Pedagógico y la Sección de Perfeccionamiento del Personal de la dirección de Educación Primaria y Normal, y la dirección de Educación Secundaria, pasarán a formar parte de dicho Centro.

Corresponderá al Centro a que se refiere el inciso anterior, la realización de los cursos de capacitación y perfeccionamiento que constituyen requisitos de ingreso, ascenso o permanencia en los servicios educacionales, como asimismo, las tareas de experimentación e investigaciones pedagógicas y perfeccionamiento en lo que concierne al Ministerio de Educación Pública.

Art. 111. Autorízase a los Directores de Educación para conceder permiso con goce de remuneraciones al personal de las plantas docentes o al personal remunerado por horas de clases en posesión de 24 horas, a lo menos, que curse estudios vespertinos en las Universidades del

Estado o reconocidas por éste o en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Estos permisos no podrán exceder del 25% de la jornada normal de trabajo del referido personal, no podrán ser acumulativos y estarán condicionados por las necesidades del Servicio.

Las Direcciones de Educación elaborarán un proyecto de Reglamento en que se

establezcan los antecedentes que deban proporcionar los interesados y la forma y condiciones en que podrán concederse estos permisos.

Art. 112. Agrégase el siguiente inciso en el artículo 27° de la ley N° 16.464:

"Asimismo, se considerará como personal titulado en la Educación Profesional a los profesionales que posean títulos universitarios, y a los que pertenezcan a un Colegio Profesional, a los que sean titulados en especialidades que no tienen continuación de estudios en la Universidad y a los que se hayan incorporado a esa rama de la Educación con anterioridad al 1° de Enero de 1951".

ANEXO 6. TABLA DECRETO 224 (1973)

Decreto 224. Crea con carácter experimental los consejos de educación que indica para asegurar la participación de las organizaciones que señala (1973)
<p>Art. 1. Créanse, con carácter experimental, los Consejos de Educación que se indican, con el propósito de asegurar la participación de las organizaciones sindicales, estudiantiles y comunitarias, asesorando a la autoridad educacional tanto en el estudio, análisis, elaboración y evaluación de los planes de desarrollo educativo, como en la coordinación de las medidas educacionales con las de carácter económico y cultural que adopten los servicios y organismos del sector público en cada nivel jurisdiccional:</p> <p>a) Un Consejo Regional de Educación en cada una de las sedes en que se radican los Coordinadores Regionales de Educación.</p> <p>b) Un Consejo Provincial de Educación en cada una de las ciudades cabeceras de provincias, con excepción de aquellas en que se radican los Coordinadores Regionales de Educación que abarcan sólo una provincia.</p> <p>c) Un Consejo Local de Educación, con sede en cada una de las comunas del país. Por excepción, a propuesta del Consejo Regional correspondiente, el Ministerio de Educación, por decreto supremo, podrá fijar sedes diferentes mediante el fraccionamiento o agrupaciones de las comunas.</p>
<p>Art. 2. Los Consejos creados en el artículo anterior estarán integrados, además de su Presidente, a nivel regional, provincial o local, según corresponda, por representantes de las siguientes instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sindicato Único de Trabajadores de la Educación.
<p>Art. 4. Los Consejos Regionales, Provinciales y Locales de Educación creados en el artículo 1° tendrán las siguientes atribuciones específicas, dentro del territorio de su jurisdicción:</p> <p>a) Asesorar a las autoridades educacionales en el estudio y elaboración de los planes de desarrollo educacional de su jurisdicción y en la coordinación del proceso educativo.</p> <p>b) Expresar ante las autoridades las necesidades culturales y educativas de su jurisdicción y proponer o recabar de ellas soluciones a los problemas de funcionamiento del sistema.</p> <p>c) Colaborar con las autoridades educacionales en el planteamiento y análisis de medidas relativas a la planificación de los servicios.</p> <p>d) Estudiar y proponer medidas para coordinar, internamente, los diversos niveles y ramas del sistema escolar y éste con los servicios e instituciones del sector público, en el ámbito respectivo.</p> <p>e) Asesorar a las autoridades educacionales en la evaluación de los planes de desarrollo educacional y representar ante las autoridades correspondientes, las dificultades relativas a su aplicación de que tomen conocimiento el ejercicio de sus funciones.</p> <p>f) Facilitar la mutua colaboración y apoyo entre el servicio educacional y las actividades económicas, sociales y culturales de la comunidad.</p>
<p>Art. 8. El Consejo Regional de Educación estará integrado de la siguiente manera:</p>

<p>i) Cuatro representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, designados por los Consejos Provinciales que hubiere en la región.</p>
<p>Art. 9. El Consejo Provincial de Educación estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>h) Cuatro representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, designados por el Consejo Provincial.</p>
<p>Art. 10. El Consejo Local de Educación se integrará de la siguiente manera:</p> <p>h) Tres representantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, designados por el Consejo Local que corresponda.</p>
<p>Art. 13. Podrán asistir en calidad de invitados a las sesiones del Consejo Nacional de Educación y sus Comisiones, las siguientes personas:</p> <p>-Cuatro representantes del Consejo Directivo Nacional del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación.</p>
<p>Art. 14. Créanse en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, los siguientes organismos asesores:</p> <p>a) Consejo de Comunidad Escolar: El Consejo de Comunidad Escolar es un organismo asesor que participa en la planificación de las actividades educativo-culturales del establecimiento en las relaciones que se establezcan entre la escuela y la comunidad. Impulsará iniciativas que contribuyan a una mutua colaboración, todo ello sin desmedro de la función profesional docente. Será presidido por uno de sus miembros designados por elección. En los locales donde funcionen 2 o más establecimientos, se formará un solo Consejo de Comunidad Escolar, debiéndolo presidir el que sea designado por elección.</p> <p>b) Consejo de Trabajadores de la Educación: Es un organismo asesor que estudia la planificación técnico-pedagógica y administrativa de la unidad escolar y propone las medidas conducentes a mejorar su funcionamiento, considerando la planificación central de carácter nacional, regional, provincial y local de la Educación y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En consecuencia, estudiará y propondrá a la autoridad pautas de acción en el campo técnico-docente y administrativo. Será presidido por el jefe del Establecimiento.</p> <p>c) Comité Coordinador: Sin perjuicio de la facultad de la autoridad del Jefe del Establecimiento con el cual colaborará asesorando en el ejercicio de la dirección, considerará las proposiciones e iniciativas del Consejo de Trabajadores y del Consejo de Comunidad Escolar.</p>
<p>Art. 16. Los Consejos de Comunidad Escolar de los Establecimientos de Educación Básica que no tengan todos los cursos correspondientes a su nivel, estarán integrados por el Jefe del Establecimiento y por un máximo de tres representantes de cada una de las siguientes organizaciones:</p> <p>a) Consejo de Trabajadores de la Educación.</p> <p>Los Consejos de Comunidad Escolar de los demás establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, estarán integrados por el Jefe del Establecimiento y cinco representantes de cada una de las siguientes organizaciones:</p> <p>a) Consejo de Trabajadores de la Educación.</p>

En los establecimientos de educación de adultos, el Consejo de Comunidad estará integrado por representantes del Consejo de Trabajadores de la Educación, del Centro de Alumnos, de las Organizaciones Sindicales afiliadas a la Central Única de Trabajadores de Chile y de las Organizaciones Sociales de la Comunidad. Será presidido por uno de sus miembros a elección.

Art. 17. El Consejo de Comunidad Escolar tendrá las siguientes funciones específicas:

- 1) Conocer y hacer presente las necesidades y aspiraciones educacionales y culturales de la comunidad para su satisfacción en conjunto con el sistema educacional en general y con el Establecimiento, en particular.
- 2) Estudiar y hacer proposiciones sobre la planificación educacional y, específicamente, sobre la planificación del trabajo de la unidad escolar, tanto en las etapas de elaboración como en las de evaluación.
- 3) Informarse sobre los problemas que dificultan el normal funcionamiento del plantel y colaborar en las soluciones que al respecto adopte la autoridad.
- 4) Promover la entrega de recursos de las Organizaciones de la Comunidad o particulares a la institución escolar, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
- 5) Solicitar la colaboración del establecimiento en las actividades económicas, culturales, sociales, recreativas, deportivas y educacionales de la Comunidad.

Art. 19. El Consejo de Trabajadores de la Educación de cada establecimiento estará integrado por el personal que se indica, según sea el caso:

- a) Docente-Directivo.
- b) Docente propiamente tal.
- c) Paradocente.
- d) Especial.
- e) Administrativo.
- f) Auxiliar de Talleres y Laboratorio.
- g) Personal de Servicios Menores.

Art. 20. El Consejo de Trabajadores de la Educación tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- 1) Ejercer las atribuciones que la reglamentación administrativa vigente asignaba a los Consejos Generales de Profesores, constituyendo y supervisando los Consejos Técnicos, Departamentos, Comisiones, equipos de Trabajo, etc., de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, que considere pertinentes para la buena marcha del establecimiento
- 2) Estudiar y proponer un plan anual de trabajo del establecimiento, considerando las sugerencias del Consejo de la Comunidad Escolar.
- 3) Recomendar las medidas concretas que se estimen necesarias durante el período escolar, para el logro de los objetivos del plan anual del establecimiento.
- 4) Evaluar críticamente el cumplimiento de las metas de la planificación escolar y los mecanismos, procedimientos, medios y métodos utilizados para este efecto, sobre la base de los antecedentes que estime oportuno proporcionarle la autoridad.
- 5) Estudiar y recomendar las normas permanentes de funcionamiento de la Unidad Escolar.

6) Estudiar los proyectos de inversión de fondos del Presupuesto Fiscal y los proyectos de inversión de las entradas propias del establecimiento. Asimismo, recibir información sobre los estados de los fondos de Entradas Propias y de su administración, que la autoridad correspondiente le diera a conocer.

7) Hacerse representar en el Consejo de Comunidad Escolar y en el Comité Coordinador del Establecimiento.

El Consejo de Trabajadores de la Educación fijará el mecanismo de elección de estos representantes en su primera sesión del año escolar, siempre que se cuente con la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso que no se reúna este quórum, deberá convocarse a una sesión especial para el efecto, que decidirá con los integrantes que asistan.

Art. 21. El Comité Coordinador, presidido por el Jefe del Establecimiento, estará integrado además por el personal Docente-Directivo, por dos representantes del Consejo de Trabajadores de la Educación, por el Presidente del Centro de Padres y Apoderados, por el Presidente del Centro de Alumnos si lo hubiere y por un representante designado por el Consejo de Comunidad Escolar.

Para su funcionamiento, será obligatoria la asistencia de la mayoría de los Docentes-Directivos y de los dos representantes del Consejo de Trabajadores de la Educación.

Art. 22. El Comité Coordinador deberá cumplir las siguientes funciones específicas, sin perjuicio de las atribuciones legales y reglamentarias de cada uno de sus miembros:

1) Evaluar los acuerdos del Consejo de Comunidad Escolar, según lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente decreto.

2) Proponer un proyecto del plan anual de la Unidad Escolar.

3) Asesorar en la ejecución del plan anual del Establecimiento e informar a los Consejos de Trabajadores de la Educación y de la Comunidad Escolar acerca del cumplimiento del plan para que se realice la evaluación correspondiente, sobre la base de los antecedentes que pueda proporcionarle la autoridad.

4) Tomar conocimiento de las instrucciones y documentación oficial que la autoridad acuerde proporcionarle.

5) Informar a los Consejos de Trabajadores de la Educación y de Comunidad Escolar, sobre los proyectos de entradas propias y fiscales del establecimiento, que la autoridad correspondiente le diera a conocer.

ANEXO 7. TABLA DECRETO LEY 678 (1974)

Decreto Ley 678. Crea el Colegio de Profesores de Chile (1974)
<p>Art. 1. Créase el Colegio de Profesores de Chile, persona jurídica de derecho público, que se registrá por las disposiciones del presente decreto ley y cuyas finalidades son:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Propender a la dignificación del profesor en todos los ámbitos de la función social que están llamados a desempeñar.b) Promover el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión, regular su correcto ejercicio y velar por que sus miembros mantengan en el desempeño de la función docente una actitud de prescindencia política partidista, como parte de su ética profesional.c) Estimular las investigaciones y perfeccionamiento inherentes al ejercicio profesional de los colegiados.d) Promover y organizar congresos nacionales e internacionales relacionados con materias propias de su profesión.e) Prestar colaboración pedagógica a los organismos nacionales e internacionales de formación pedagógica, velando por una adecuada representación en ellas de los profesionales docentes, yf) Procurar el intercambio de profesores con otros países.
<p>Art. 2. Para los efectos de este decreto ley, se considerarán profesores a quienes hayan obtenido u obtengan el título de profesor o normalista otorgado por el Ministerio de Educación Pública, por los institutos o escuelas normales legalmente facultados para ello y por las Universidades del Estado o reconocidas por éste.</p>
<p>Art. 9. La representación legal del Colegio le corresponderá al Consejo Nacional que tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">1) Mantener y defender la dignidad y jerarquía de la profesión.2) Propender a la existencia de relaciones armónicas de carácter ético-profesional y resolver las diferencias que se produzcan entre los colegiados y que afecten al ejercicio de su profesión.3) Autorizar el ejercicio de la profesión docente.5) Velar por la justa retribución económica del ejercicio profesional de profesor.6) Dictar normas de ética profesional y vigilar su cumplimiento.9) Fijar el arancel de honorarios mínimos que registrarán en todo el país por hora de clase en el ejercicio libre y privado de la profesión.10) Nombrar representantes ante las instituciones encargadas de programar y ejecutar la política educacional del Gobierno y ante las instituciones o servicios, sean éstos públicos o particulares en que se solicite o exista la representación del Colegio de Profesores.11) Proponer al Ministerio de Educación las medidas que, a su juicio, sean conducentes para confeccionar o modificar las estructuras educacionales y las reformas que estime necesarias en la elaboración de planes, programas, métodos y textos de estudio.13) Impulsar ante las autoridades las reformas legales y reglamentarias conducentes al mejor ejercicio y progreso de la profesión.16) Adoptar las medidas necesarias para la formación de bibliotecas, publicaciones de

revistas, periódicos informativos, obras especializadas; organizar jornadas o ciclos de conferencias, seminarios, discernir premios, estimular trabajos científicos, así como toda otra actividad que tienda al desarrollo de los estudios profesionales respectivos y al perfeccionamiento de los colegiados.

20) Suscribir convenios con organismos nacionales e internacionales tendientes a elevar el perfeccionamiento profesional.

26) Poner en conocimiento de las autoridades educacionales los hechos lesivos del ejercicio de la profesión que notaren en la conducta de sus asociados.

27) Aplicar la medida disciplinaria de cancelación del título y conocer de las apelaciones que se interpongan en contra de las sanciones que impongan los Consejos Regionales, todo ello en conformidad con las normas del Título VII "De las medidas disciplinarias".

28) Enviar, en el mes de marzo de cada año, al Ministerio de Educación, una nómina de los profesores de las distintas ramas de la enseñanza habilitados para el ejercicio profesional y que se hayan inscrito en el año anterior.

35) Auspiciar la implantación de sistemas tendientes a la ayuda material a los asociados tales como salas cuna, jardines infantiles, lugares de reposo y recreación.

Art. 13. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes funciones:

6) Resolver, en primera instancia, las cuestiones de honorarios que se susciten dentro del respectivo territorio jurisdiccional, entre un colegiado y su cliente, cuando éste último o ambos lo soliciten.

Sólo se podrá deducir apelación ante el Consejo Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la última notificación del fallo que resuelva el asunto honorarios. Contra la decisión del Consejo Nacional no habrá recurso alguno.

8) Sugerir al Consejo Nacional las medidas tendientes a perfeccionar o modificar las estructuras educacionales y las reformas que se estimen necesarias para efectuar la elaboración de planes, programas y métodos, y

9) Estudiar las condiciones económicas y de trabajo de los colegiados de la región que presten funciones en las instituciones fiscales, semifiscales, autónomas del Estado, municipales y particulares, y ponerlas en conocimiento del Consejo Nacional.

Art. 17. Los Consejos Locales tendrán, dentro del territorio jurisdiccional que se les señale, las siguientes atribuciones y funciones:

5) Estudiar las condiciones económicas y de trabajo que afecten a los colegiados de la localidad y que presten sus funciones en instituciones fiscales, semifiscales, autónomas del Estado, municipales y particulares, y ponerlas en conocimiento del Consejo Regional.

Art. 41. Podrán ejercer la profesión los profesores a que se refiere el artículo 2° del presente decreto ley, inscritos en el Registro General y en el Regional correspondiente y que se encuentren al día en el pago de las cuotas que fije el Colegio.

En aquellas localidades en que no hubiere el número suficiente de profesores para satisfacer las necesidades pedagógicas del lugar, los establecimientos podrán contratar a quienes posean un título profesional o técnico emanado de instituciones del Estado o reconocidas por éste; o certificados de validación o competencia indiscutible para ejercer la docencia o para asumir funciones directivas o administrativas en establecimientos educacionales.

Podrán, asimismo, ejercitar la enseñanza personas que no cumplan los requisitos

señalados en el inciso 1° de este artículo, cuando ésta verse sobre materias que no constituyan asignaturas contempladas obligatoriamente en los Programas Oficiales del Ministerio de Educación Pública, tales como: actividades de capacitación, artesanales, artísticas, vocacionales y otras de índole semejante.

Las denuncias o reclamos que se originen por la aplicación de los incisos 2° y 3° de este artículo, serán estudiadas y resueltas por el Consejo Regional respectivo. De dicha resolución podrá apelarse al Consejo Nacional.

Los profesores estarán exentos del pago de las cuotas que fije el Colegio, durante el primer año de su ejercicio profesional.

Los profesores y técnicos en educación, graduados en el extranjero, deberán obtener una autorización previa del Consejo Nacional para ejercer la función docente en Chile.

Art. 48. La cancelación del título producirá, por el solo ministerio de la ley, la vacancia del cargo o la terminación del contrato de trabajo del profesor, según corresponda, sin perjuicio de los derechos previsionales que al afectado le confieran las leyes y normas estatutarias vigentes.

Art. 51. Los miembros del Colegio de Profesores tendrán los siguientes derechos:

- 1) El de ser informados de todas las actividades que realice el Colegio a través del país.
- 2) El de que en el Registro General del Colegio se deje constancia de todos los antecedentes profesionales que posean.
- 3) El de ser defendidos, en los procesos por injurias o calumnias de que sean objeto en el ejercicio de su profesión, debiendo en ellos hacerse parte el Colegio de Profesores.
- 4) El de ser defendidos ante las autoridades o en juicio frente a hechos o medidas que atenten o menoscaben la dignidad profesional.
- 5) Recibir el perfeccionamiento permanente y descentralizado que permita elevar su preparación profesional.
- 6) El de que los Consejeros Nacionales, Regionales y Locales y los miembros de las Comisiones Permanentes a que se refiere el artículo 28° obtengan de los Jefes de servicios respectivos todos los permisos que fueren necesarios para el desempeño de esos cargos.
- 7) Promover la creación de cursos que permitan al personal docente regularizar su situación y calificación profesional, y
- 8) El otorgamiento de becas para perfeccionamiento de estudios de sus miembros en el país o en el extranjero.

Art. 52. Será preocupación preferente del Colegio de Profesores estimular, de manera efectiva, el ejercicio de la profesión a través de los siguientes medios:

- 1) Velando por el cumplimiento de las disposiciones estatutarias en lo que se refiere a calificaciones, elaboración de escalafones y otros que tengan relación con el ejercicio de la función docente.
- 2) Otorgando reconocimiento público a aquellos profesores que hayan cumplido 30 o más años en el ejercicio de su profesión.
- 3) Estimulando a los egresados de los planteles formadores de profesores que hayan sido distinguidos como los mejores alumnos de su promoción.
- 4) Otorgando distinciones a los profesores que se destaquen en forma notoria en su

labor docente o en actividades extra-programáticas relacionadas con la educación.

5) Facilitando los medios para que los miembros del Colegio que se distinguen como autores de textos u obras sobre materias educacionales puedan editarlas, previo acuerdo del Consejo Nacional.

6) Procurando la concesión de asignación de estímulo económico a sus miembros, por año de estudio pedagógico, por perfeccionamiento o por títulos pedagógicos obtenidos.

Art. 53. Sin perjuicio de las facultades que correspondan a las autoridades administrativas o judiciales, el Consejo Nacional en todo el país y los Consejos Regionales dentro de su respectiva jurisdicción podrán imponer, de oficio o a petición de parte, al colegiado que incurra en cualquier acto desdoroso en el ejercicio de la profesión, alguna de las siguientes sanciones: a) amonestación privada; b) censura por escrito; c) multa que oscilará entre un décimo y un sueldo vital del departamento de Santiago, y d) suspensión del ejercicio profesional por un plazo no superior a seis meses.

Art. 56. La aplicación de toda medida disciplinaria deberá notificarse por carta certificada dirigida al domicilio del afectado, debiendo comenzarse el cómputo de cualquier plazo tres días después de expedida la carta.

Art. 59. El Consejo Nacional podrá aplicar, con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, y cuando motivos graves lo aconsejen, la medida disciplinaria de cancelación del título. La resolución que imponga tal sanción será notificada personalmente al afectado por el Secretario del Consejo, pudiendo aquél apelar de ella en el término de 30 días ante la Corte Suprema, tribunal que conocerá del recurso en pleno. Para la confirmación de la medida impuesta se requerirá el acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros del tribunal.

Resuelta la cancelación, el colegiado será eliminado de los Registros del Colegio.

Art. 60. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo anterior sólo se considerarán motivos graves:

a) Suspensión del inculpado por tres veces en el curso de cinco años.

b) Haber sido el inculpado condenado por sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en el Libro Segundo del Código Penal, en el Título IV, párrafos 4°, 5° y 8°; Título VII, párrafos 4°, 5°, 6° y 8°; Título VIII, párrafos 1°, 2° y 3°, y Título IX.

c) Haber sido condenado por los delitos sancionados por la ley 17.934, de 16 de mayo de 1974, y

d) Haber sido aceptada por el Consejo la acusación que se hubiere formulado por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 233° y 234° del Código Penal.

ANEXO 8. TABLA DECRETO LEY 2.327 (1978)

Decreto Ley 2.327. Crea la Carrera docente y regula su ejercicio (1978)
<p>Art. 2. El presente decreto ley se aplicará al personal docente superior y al personal propiamente tal.</p> <p>Personal docente superior es el que dirige, supervisa u orienta la educación; y personal docente propiamente tal es el que imparte la enseñanza conforme a las disposiciones de este decreto ley.</p>
<p>Art. 3. La carrera docente estará constituida por escalafones que agrupen y clasifiquen en forma valorativa, sistemática y permanente a todas las personas que presten servicios en cargos docentes superiores y docentes propiamente tales, según su calificación profesional, capacidad, méritos, y aportes pedagógicos y culturales.</p> <p>Los escalafones serán nacionales. Sin embargo, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación Pública podrán dividirse por regiones.</p> <p>Los escalafones estarán clasificados en grados, que equivaldrán a los contenidos en la Escala Única de Remuneraciones aplicable al personal de la Administración Pública.</p> <p>A cada grado corresponderán diversos cargos equivalentes, que los profesores podrán servir indistintamente, de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.</p>
<p>Art. 4. El ingreso de un profesor a un escalafón determinado de la carrera y sus ascensos posteriores, llevarán consigo la propiedad del grado en el cual ha sido nombrado o al cual es ascendido, y dentro de este grado, podrá ser destinado a servir el cargo tipo o algún cargo homólogo de su escalafón.</p> <p>El cargo tipo y los cargos homólogos de cada grado de un escalafón son los indicados en el artículo 24°.</p> <p>Los cargos tipos y los cargos homólogos dentro de cada grado deben entenderse referidos a funciones de igual jerarquía y responsabilidad. El profesor podrá ser destinado indistintamente a servir un cargo tipo o un cargo homólogo de un escalafón dentro de su grado, sin que implique nombramiento en un cargo.</p>
<p>Art. 5. Para desempeñar una función docente, sea superior o docente propiamente tal, se necesitará nombramiento y destinación.</p> <p>El nombramiento es un acto administrativo en virtud del cual se incorpora a un profesor a un escalafón y a un grado determinado, para ejercer funciones propias de su profesión docente. La destinación es un acto administrativo mediante el cual se asignan funciones a un profesor en alguna de las calidades que indica el artículo 7°, para servir, dentro del grado correspondiente del escalafón, funciones docentes o alguna actividad de colaboración acorde con la naturaleza o índole de su Título docente o cargo que desempeña. Esta destinación subsistirá mientras no se dicte otro acto administrativo que la modifique.</p> <p>Las destinaciones pueden ser para servir funciones docentes dentro de la misma localidad donde se encuentra ubicado el establecimiento u oficina de la actual destinación del docente, o para servir funciones en una localidad distinta de esta.</p> <p>Se considerará que una destinación le significa cambio de localidad, en las mismas circunstancias en que el funcionario habría tenido derecho a viáticos en caso de un cometido.</p> <p>El no cumplimiento de una destinación que no signifique cambio de localidad en el plazo que fije la resolución respectiva, se considerará como renuncia no voluntaria</p>

para todos los efectos legales. Esta renuncia no constituirá medida disciplinaria. El rechazo de una destinación que signifique cambio de localidad, en los términos expresados en el inciso 4° de este artículo, privará al docente del derecho al ascenso mientras no acepte las nuevas destinaciones que se dispongan. Esta privación del derecho al ascenso no constituye medida disciplinaria.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, el profesor podrá rechazar una destinación que le signifique cambio de localidad, sin perder su derecho al ascenso, cuando se encuentre en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando acredite mediante certificado médico que él, su cónyuge o sus hijos que sean cargas familiares tienen salud incompatible con el lugar a que haya sido destinado,

b) Cuando le falten menos de dos años para tener derecho a acogerse a jubilación,

c) Cuando habite casa propia en la localidad donde se desempeña al momento de la destinación, y d) Cuando se encuentre en la situación contemplada en el artículo 101 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960.

Los cónyuges deberán destinarse conjuntamente a una misma localidad, cuando ambos sean profesores dependientes del Ministerio de Educación Pública.

Art. 6. El nombramiento podrá ser de planta o de reemplazo. El nombramiento de planta será de carácter indefinido; significará la inclusión del profesor en un escalafón y grado determinados, y se hará por decreto o resolución de la autoridad competente.

El nombramiento de reemplazo tendrá carácter temporal por un plazo no superior a seis meses; significará la asimilación del profesor al último grado del escalafón y se hará por resolución de la autoridad regional competente.

El nombramiento del personal docente superior será siempre de planta. El de personal docente propiamente tal podrá ser de planta o de reemplazo.

Art. 7. La destinación se hará por resolución de la autoridad regional correspondiente. Sin embargo, la destinación que implique cambio de región o que se refiera a grados de docente superiores, se dispondrá por decreto o resolución del Ministerio de Educación Pública. Esta facultad podrá ser delegada.

La destinación podrá ser a uno o a varios establecimientos o reparticiones de la misma localidad.

La primera destinación será dispuesta en el mismo decreto o resolución de nombramiento.

Al personal de planta podrá destinársele en las siguientes calidades: titular, interino o suplente.

La destinación será en calidad de titular, por un tiempo indeterminado, para aquellos profesores que al ser nombrados reúnen todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para ocupar un cargo.

La destinación será en calidad de interino, por un plazo no superior a seis meses, para quienes no reúnan todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para ser titulares, y mientras tanto no los cumplan.

La destinación será en calidad de suplente, respecto de aquellos profesores que se destinen a un cargo, mientras dure la ausencia o impedimento del titular o interino, aun cuando no reúnan todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos para ocupar el cargo.

En casos excepcionales, que señalará el reglamento, el personal de planta podrá

<p>destinarse, en calidad de interino o suplente, a cumplir funciones de un grado superior y distinto a los que correspondan a su grado de nombramiento.</p>
<p>Art. 8. Se desempeñarán en calidad de subrogantes aquellos profesores que asumen un cargo por el solo ministerio de la ley, en caso de ausencia temporal o accidental del titular, interino o suplente.</p>
<p>Art. 9. A falta de profesor de planta, podrá nombrarse profesor de reemplazo, para servir un cargo temporalmente vacante, y deberá reunir los requisitos necesarios para ejercer un cargo docente. Este personal docente no formará parte de escalafón alguno ni quedará, por tanto, sometido a la carrera que crea este decreto ley.</p>
<p>Art. 10. Para ingresar a la carrera docente, se requiere idoneidad física, cívica, moral y pedagógica y, además, cumplir con los requisitos específicos para cada grado.</p>
<p>Art. 11. Los requisitos de idoneidad física, cívica y moral son los establecidos en los artículos 11°, 12°, y 13° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960. Poseen idoneidad pedagógica los profesores que estén en posesión del título de Profesor otorgado por las universidades del Estado o reconocidas por éste. Se considerará que poseen dicha idoneidad quienes hayan obtenido el título de Profesor o Normalista otorgado por el Ministerio de Educación Pública, por los institutos o escuelas normales legalmente facultados para ello y quienes estén habilitados para el ejercicio de la función docente según las normas legales vigentes. Las personas que ejerzan docencia sin tener título profesional correspondiente, deberán realizar un curso de capacitación pedagógica, en la forma y condiciones que determine el reglamento. Si se tratare de clases de religión, deberán, además, poseer un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad local superior del credo religioso correspondiente.</p>
<p>Art. 13. El personal que ingrese a la carrera docente deberá hacerlo en el último grado del respectivo escalafón. Sin embargo, a los funcionarios pertenecientes a los escalafones de personal no titulado, o contratado como tal, que obtengan el respectivo título de profesor, se le reconocerá el tiempo de servicios docentes para su incorporación a la carrera, en las condiciones que determine el reglamento. En ningún caso esta incorporación podrá significar nombramiento en un grado superior al 16 para la enseñanza básica, prebásica y diferencial, y al 15 para la enseñanza media.</p>
<p>Art. 14. Cuando no existan profesores titulados o cuando los titulados no sean idóneos, podrá designarse a contrata personal docente sin título, asimilado al último grado del escalafón correspondiente a docentes sin título. Estas designaciones se renovarían automáticamente si no media decisión de la autoridad de ponerles término, manifestada antes del 1° de diciembre del respectivo año. La renovación en tal calidad podrá hacerse con uno o dos grados de aumento, con respecto al último grado del escalafón correspondiente a docentes sin título, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que señale el reglamento.</p>
<p>Art. 16. Los requisitos para ascender se referirán a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tiempo mínimo de permanencia en un grado; b) Encontrarse clasificado en las listas que indica el artículo 24°; c) Aprobación de cursos, permanencia en determinadas zonas, realización de investigaciones o trabajos especiales, para alcanzar ciertos grados.
<p>Art. 17. habrá dos formas de ascensos:</p>

<p>a) Por requisitos y antecedentes, y</p> <p>b) Por requisitos y concurso.</p>
<p>Art. 18. El ascenso por requisitos y antecedentes corresponderá al personal docente propiamente tal, una vez cumplidas las exigencias a que se refieren los artículos 10° y 12°.</p> <p>Mediante este ascenso, el personal titulado de la enseñanza prebásica, básica y diferencial, podrá alcanzar hasta el grado 15 inclusive; el personal titulado de la enseñanza media, hasta el grado 13 inclusive; y el personal no titulado de la enseñanza media, en actual servicio, hasta el grado 16 inclusive, y de enseñanza prebásica, básica y diferencial, hasta el grado 17 inclusive.</p> <p>En estos casos, el ascenso regirá desde la fecha en que se cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios, y así se reconozca por decreto o resolución de la autoridad competente.</p>
<p>Art. 22. El personal docente retirado de la carrera podrá solicitar su reincorporación en cualquier época, en el mismo grado que servía al momento de su retiro. Este derecho no alcanza a quienes hayan debido dejar el servicio por aplicación de una medida disciplinaria, caso en el cual sólo podrá solicitar su reincorporación si previamente ha obtenido su rehabilitación conforme al artículo 24° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960; o por calificación insuficiente, caso en el cual sólo podrá solicitarla luego de transcurrir tres años, en la forma que determine el reglamento.</p> <p>El tiempo cumplido en el último grado de nombramiento, antes de la reincorporación, no se computará útil para el ascenso.</p>
<p>Art. 23. Los escalafones para la carrera docente en la enseñanza prebásica, básica, diferencial y media se formarán sobre la base de los grados de la Escala Única de Remuneraciones, y dentro de los siguientes límites:</p>
<p>Art. 24. Establécense los siguientes escalafones, requisitos de ingreso y ascenso para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública: (...) ¹</p>
<p>Art. 27. El docente propiamente tal que obtenga un título profesional universitario correspondiente a otro escalafón de la carrera docente, podrá solicitar cambio de escalafón hasta con el mismo grado que posee, siempre que cumpla con los demás requisitos propios del nuevo escalafón.</p>
<p>Art. 30. A contar de la fecha de vigencia de este decreto ley, el personal afecto a él percibirá sus remuneraciones de acuerdo al grado de nombramiento que le corresponda y gozará de las remuneraciones adicionales que fija el decreto ley 249, de 1973, y sus modificaciones, excepto la asignación profesional.</p>
<p>Art. 32. Establécese una asignación docente, equivalente a la asignación establecida en el artículo 3° del decreto ley 479, de 1974, para el personal docente titulado, que desempeñe efectivamente 44 horas semanales de trabajo.</p> <p>El personal titulado, nombrado en cualquiera de los grados de sus respectivos escalafones, que cumpla una jornada semanal de trabajo de 30 horas cronológicas, percibirá el 50% de esta asignación. Para estos efectos, se entiende por personal titulado aquel que tenga título de profesor normalista, de profesor normalista con mención en párvulos, de profesor de enseñanza general básica, de profesor</p>

¹ Para acceder a la información revisar Decreto de Ley 2.327 (1978).

<p>normalista con mención, de profesor de enseñanza general básica con mención, de profesor parvulario, de educadora de párvulos, de profesor con Título del Estado y de profesor con título de alguna universidad del Estado o reconocida por éste.</p> <p>Asimismo, en la enseñanza técnico profesional se entiende por personal titulado:</p> <p>a) El que desempeña asignaturas del plan diferenciado, cuando posea título profesional universitario afín a dichas asignaturas, y el profesional universitario que desempeña cargos docentes superiores.</p>
<p>Art. 33. El personal docente nombrado con una jornada parcial, sólo tendrá derecho a la parte proporcional de las remuneraciones correspondientes a su grado de nombramiento y demás asignaciones, excluida la asignación docente, en su caso.</p>
<p>Art. 34. Las remuneraciones que deba percibir el personal de planta que sea destinado en calidad de interino, suplente o subrogante a un cargo de grado superior y distinto al de su nombramiento, serán exclusivamente las de su grado de nombramiento.</p>
<p>Art. 35. Las remuneraciones que correspondan al personal docente de reemplazo, serán las del último grado del respectivo escalafón.</p>
<p>Art. 36. Los funcionarios docentes del grado 21 al 15 inclusive, en la enseñanza prebásica, básica y diferencial, y los del grado 20 al 13 inclusive, en la enseñanza media, tendrán una jornada semanal de trabajo de 30 horas cronológicas.</p> <p>El personal docente superior del grado 14 al 9 en la enseñanza prebásica, básica y diferencial, y el del grado 12 al 8 en la enseñanza media, cumplirá una jornada de trabajo de 44 horas semanales.</p> <p>Con todo, el personal a que se refiere el inciso primero podrá optar por cumplir una jornada de trabajo de 44 horas semanales, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.</p>
<p>Art. 37. El derecho de opción al desempeño de 44 horas cronológicas para los docentes propiamente tales, se regirá por las normas del reglamento del presente decreto ley.</p>
<p>Art. 38. Las horas disponibles son inherentes al establecimiento y no son propiedad del docente. En consecuencia, cuando se produzca disminución de horas disponibles en el establecimiento se podrá poner término a la ampliación de horario respecto de uno o más docentes en la forma que determine el reglamento.</p> <p>En ningún caso podrá la autoridad dejar sin efecto la ampliación horaria durante el año escolar.</p>
<p>Art. 39. La jornada de trabajo y el horario que deba cumplir el personal docente que se desempeñe en establecimientos educacionales se distribuirán durante la semana, de acuerdo a las necesidades de éstos, pudiendo extenderse a días domingos y festivos, según lo dispuesto en el título II, párrafo 9°, artículos 79° y siguientes, del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.</p> <p>El horario se podrá cumplir en el desarrollo de funciones docentes o en actividades de colaboración a esta labor.</p>
<p>Art. 40. El Ministro de Educación Pública, a través de las autoridades competentes, podrá hacer nombramientos de planta o de reemplazo, con jornadas inferiores a las establecidas en este decreto ley, cuando existan, a su juicio, impedimentos que hagan técnica o materialmente imposible cumplir las jornadas de trabajo semanal establecidas.</p>

Este personal podrá optar por la jornada completa cuando desaparezcan esos impedimentos, en cuyo caso conservará su mismo grado del escalafón.

Art. 40 bis. A los profesores de la enseñanza profesional que con motivo de reducciones de horarios en los planes de estudio, cambios o supresiones de los programas correspondientes o disminución de matrícula, queden sin funciones docentes o con jornadas parciales se les suprimirá o reducirá la jornada de trabajo a la fracción que corresponda a las necesidades del servicio.

La renuncia que deberá presentar el profesor, en el caso de supresión o reducción de jornada a que se refiere el inciso anterior, se entenderá que es no voluntaria para todos los efectos legales.

Art. 41. El régimen de compatibilidades e incompatibilidades aplicable a la carrera docente será el general de la Administración del Estado.

El nombramiento en un grado de esta carrera docente será incompatible con cualquier otro nombramiento en ella, salvo en los casos de jornadas parciales, en que la incompatibilidad afectará sólo a esa jornada.

Los profesores jubilados podrán desempeñar hasta un tercio de jornada como máximo, compatible con su jubilación.

Artículo Transitorio

Art. 2. El encasillamiento de los profesores se regirá por las reglas que a continuación se señalan:

1) El personal docente superior de la enseñanza prebásica, diferencial y media será encasillado discrecionalmente en los escalafones a que se refiere el artículo 24, con la asignación de antigüedad que le corresponda a los años de servicios que tenga en el sector público, con un máximo de hasta 30 años.

2) El personal docente propiamente tal será encasillado según las reglas indicadas en los números siguientes, en un determinado grado y con el número de bienios que le corresponda.

Los años de servicios computables para estos efectos son los efectivos que tenga en el sector público.

La asignación de bienios se incrementará, desde la fecha del decreto de encasillamiento, de acuerdo con las reglas generales aplicables al personal afecto a la Escala Única de Remuneraciones.

3) Se considerará en este encasillamiento al personal que tenga nombramiento, ya sea en calidad de propietario, interino o suplente, y a aquel personal que haya asumido funciones según las normas legales vigentes.

4) El personal docente titulado en la enseñanza básica, será encasillado: (...)²

5) El personal titulado en la enseñanza prebásica y diferencial será encasillado:

6) El personal docente no titulado en la enseñanza prebásica, básica y diferencial, será encasillado:

7) El personal docente titulado en la enseñanza media será encasillado:

8) El personal docente no titulado en la enseñanza media será encasillado:

9) El personal docente propiamente tal que no sea encasillado se considerará de reemplazo, será asimilado al último grado del escalafón respectivo por el plazo que se

² Para acceder a la información revisar Decreto de Ley 2.327 (1978).

determine en el decreto o resolución de asimilación y gozará de la asignación docente, si fuere procedente. En caso alguno esta asimilación lo incorporará a la carrera docente.

10) El Ministerio de Educación Pública deberá dar a conocer, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales y de, a lo menos, un diario de circulación nacional, las condiciones en que quedarán encasillados los docentes superiores y docentes propiamente tales, a fin de que los interesados puedan dentro del plazo de diez días hábiles contados desde esa publicación, hacer las observaciones y representar los errores u omisiones en que se hubiere incurrido en su encasillamiento.

ANEXO 9. TABLA LEY 18.962 (1990)

Ley 18.962. Ley Orgánica Constitucional de la Educación (1990)
<p>Art. 21. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles básico y medio, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>c) Poseer el personal docente idóneo que sea necesario y el personal administrativo y auxiliar suficiente que les permita cumplir con las funciones que les correspondan, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan. Se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes;</p>
<p>Art. 21. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles básico y medio, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>e) Disponer de mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo adecuado al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación, establecidas por ley.</p>

ANEXO 10. TABLA LEY 19.070 (1991)

Ley 19.070. Aprueba Estatuto de los profesionales de la Educación (1991)
<p>Art. 2. Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.</p>
<p>Art. 4. Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366 y en los párrafos 1, 4, 5, 6, y 8 del Título VII y en los párrafos 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>En caso de que el profesional de la educación sea encargado reo por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la encargatoria de reo.</p>
<p>Art. 5. Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo.</p> <p>Se entiende por cargo el empleo para cumplir una función de aquellas señaladas en los artículos 6° a 8° siguientes, que los profesionales de la educación del sector municipal, regidos por el Título III, realizan de acuerdo a las normas de la presente ley.</p>
<p>Art. 6. La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel pre-básico, básico y medio.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo. La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo.</p> <p>b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, tales como administración de la educación; actividades anexas o adicionales a la función docente propiamente tal; jefatura de curso; actividades copogramáticas y culturales; actividades extraescolares; actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer escolar; actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector y que incidan directa o indirectamente en la educación y las análogas que sean establecidas por un decreto del Ministerio de Educación.</p>
<p>Art. 9. En cada establecimiento, para los efectos de esta ley se entenderá por año laboral docente el período comprendido entre el primer día hábil del mes en que se inicia el año escolar y el último del mes inmediatamente anterior a aquel en que se inicie el año escolar siguiente.</p>
<p>Art. 10. La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las instituciones de educación superior, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica</p>

Constitucional de Enseñanza.

Art. 11. Los profesionales de la educación tienen derecho al perfeccionamiento profesional. El objetivo de este perfeccionamiento es contribuir al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 12. Los departamentos de administración de la educación de los municipios y las entidades privadas de educación subvencionada, podrán colaborar a los procesos de perfeccionamiento vinculados al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, desarrollando toda clase de actividades de capacitación ya sea directamente o a través de terceros.

El Ministerio de Educación a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas colaborará al perfeccionamiento de los profesionales de la educación mediante la ejecución en las regiones de programas y cursos, y el otorgamiento de becas de montos equitativos para todos los profesionales de la educación subvencionada, especialmente para quienes se desempeñan en localidades aisladas.

La ejecución de los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento podrán ser realizadas por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas o por las Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines.

Asimismo podrán hacerlo otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro. La acreditación comprenderá la aprobación del proyecto de programas, cursos y actividades de perfeccionamiento y el proceso que permita evaluar el avance, concreción y realización del proyecto total, a través de variables destacadas de su desarrollo, de carácter docente, técnico-pedagógicas, especialmente los programas de estudios y sus contenidos, así como los recursos de las Instituciones para otorgar la certificación y validez de los estudios realizados.

Las entidades que realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y que se hayan acreditado debidamente, cuando fuere necesario, deberán inscribir los programas y cursos que deseen ofrecer en un Registro Público, completo y actualizado que llevará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en el cual se señalarán explícitamente los requisitos, duración, contenidos, fechas de realización y toda otra información de interés para los profesionales de la educación que postulen a los cursos, programas o actividades mencionados.

Art. 13. Los profesionales de la educación que postulen a los programas, cursos, actividades o becas de perfeccionamiento que realice o establezca el Ministerio de Educación, de acuerdo con el financiamiento que para ello se determine en su presupuesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado;
- b) Contar con el patrocinio del sostenedor de dicho establecimiento en el caso que las actividades, programas, cursos o becas de perfeccionamiento se efectúen fuera del respectivo local escolar o durante los períodos de actividades normales que se desarrollen durante el año escolar;

c) El patrocinio a que se refiere la letra anterior, deberá ser siempre otorgado cuando se trate de cursos, programas o actividades de perfeccionamiento que sean de carácter general para todos los profesionales de la educación y cuando digan relación con los programas y

proyectos educativos del establecimiento;

d) Estar aceptado en alguno de los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento o becas, inscrito en el

Registro señalado en el inciso final del artículo anterior, y

e) En el caso de los postulantes a beca, junto con la solicitud deberán contraer el compromiso de laborar en el establecimiento patrocinante durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.

Los criterios de prioridad para seleccionar a estos postulantes deberán considerar, especialmente, las siguientes circunstancias:

1) Trabajar en un establecimiento con bajo rendimiento escolar;

2) El grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula, y

3) El aporte que puedan realizar el establecimiento patrocinador o el propio postulante para el financiamiento del programa o beca al cual postula.

Las postulaciones a los programas de becas serán presentadas en las Secretarías Regionales Ministeriales de

Educación, las que estarán encargadas de la evaluación y selección de los postulantes, de acuerdo a los procedimientos que establezca el Reglamento.

Art. 14. Los profesionales de la educación tendrán el derecho a participar, con carácter consultivo, en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la unidad educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad. De la misma manera tendrán derecho a ser consultados en los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema.

Art. 15. En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores u organismos equivalentes de carácter consultivo, integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Estos serán organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Sin embargo, los Consejos de Profesores podrán tener carácter resolutivo en materias técnico-pedagógicas, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su reglamento interno.

Al mismo tiempo, en los Consejos de Profesores u organismos equivalentes se encauzará la participación de los profesionales en el cumplimiento de los objetivos y programas educacionales de alcance nacional o comunal y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento.

Los profesores podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.

Art. 16. Los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación. Esta autonomía se ejercerá en:

a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán

en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes;

b) La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento;

c) La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y

d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.

Art. 18. Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente. En tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor y serán informados de los resultados de dichas evaluaciones.

El profesional de la educación gozará del derecho a recurrir contra una apreciación o evaluación directa de su desempeño, si la estima infundada. El Reglamento establecerá las normas objetivas y el procedimiento de la evaluación de la labor y desempeño de los profesionales de la educación. A la vez fijará las normas que les permitan ejercer el derecho señalado en el inciso anterior y asimismo, aquellas que los habilite para ejercer su derecho a defensa contra las imputaciones que puedan ser objeto en virtud del artículo 17 de esta ley.

Art. 20. El ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente.

Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirvan funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñan funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.

Art. 24. Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano.
- 2) Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.
- 3) Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
- 4) Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2° de esta ley.
- 5) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito.

No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, para incorporarse a la dotación del sector.

Art. 25. Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados. Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes. Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de

titulares.
Art. 26. El número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma Municipalidad o Corporación Educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, a menos que en la comuna no haya suficientes docentes que puedan ser integrados en calidad de titulares, en razón de no haberse presentado postulantes a los respectivos concursos, o existiendo aquéllos, no hayan cumplido con los requisitos exigidos en las bases de los mismos. Los docentes a contrata no podrán desempeñar funciones docentes directivas.
Art. 27. La incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.
Art. 28 bis. Los profesionales de la educación serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto alcaldicio o un contrato de trabajo, según corresponda, documentos que contendrán, a lo menos, las siguientes especificaciones: <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del empleador: Municipalidad o Corporación; - Nombre y R.U.T. del profesional de la educación; - Fecha de ingreso del profesional de la educación a la Municipalidad o Corporación; -Tipo de funciones, de acuerdo al Título II de esta ley; - Número de horas cronológicas semanales a desempeñar; - Jornada de trabajo; - Nivel o modalidad de enseñanza, cuando corresponda, y - Calidad de la designación y período de vigencia, si se tratare de contratos.
Art. 34. Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.
Art. 35. Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes. Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.
Art. 36. Los profesionales de la educación se regirán en materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educacionales podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.
Art. 36 bis. Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano,

cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso.

Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Art. 36 bis.

b) Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento. Asimismo, los profesionales de la educación podrán solicitar permisos, sin goce de remuneraciones, por motivos particulares hasta por seis meses en cada año calendario y hasta por dos años para permanecer en el extranjero.

Cuando el permiso que se solicite sea para realizar estudios de post-título o post-grado, éste podrá prorrogarse, por una única vez, hasta el doble del tiempo señalado en el inciso anterior.

Para los efectos de la aplicación del artículo 43 de esta ley, no se considerará el tiempo durante el cual el profesional de la educación haya hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones, a menos que acredite que su empleador que ha desempeñado funciones profesionales definidas en el artículo 5° de esta ley, o ha realizado estudios de post-título o post-grado.

Art. 37. Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Art. 38. Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional. No obstante, si producida la destinación estimaren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello conforme al procedimiento del inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio que puedan ejercer su derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según procediere, sin que ello implique paralizar la destinación.

El profesional de la educación, cuyo cónyuge, funcionario público o municipal, sea destinado a una localidad distinta de aquella en la cual ambos trabajan como funcionarios del sector público o municipal, tendrán preferencia para ser contratados en la nueva localidad, en condiciones tales, que no signifiquen menoscabo en su situación laboral y profesional.

Art. 38 bis. Las municipalidades podrán establecer convenios que permitan que los profesionales de la educación puedan ser destinados a prestar sus servicios en otras

municipalidades. En dicho caso sus remuneraciones serán pagadas por la municipalidad donde presten efectivamente sus servicios.

Las destinaciones a que se refiere el inciso anterior deberán contar con el acuerdo de los profesionales de la educación y podrán tener una duración de un año laboral docente, al término del cual, podrán ser renovadas por una sola vez por un período similar. Esta destinación no significará la pérdida de la titularidad en la dotación docente del municipio de origen. Estos profesionales tendrán preferencia en los concursos a los cuales convoque la Municipalidad donde efectivamente hayan prestado sus servicios durante esos períodos.

El número de horas cronológicas de trabajo semanales correspondientes a los profesionales de la educación que se encuentren cumpliendo una destinación en virtud de lo dispuesto en este artículo, serán contabilizadas en la dotación docente del municipio al cual hayan sido destinados, mientras duren sus cometidos.

Art. 39. Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores. La permuta procederá desde y hacia cualquier comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Art. 42. Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica. Además, las Municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas.

Las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad. En todo caso, dichos incrementos y asignaciones especiales de incentivo profesional no podrán financiarse con cargo al Fondo de Recursos Complementarios creado por el artículo 13 transitorio de la presente ley.

Art. 43. La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienios. El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

Art. 44. La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la

remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeñe el beneficiario de la asignación.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

Art. 45. La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

- a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;
- b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y
- c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

El reglamento fijará los grados en que se presenten las condiciones referidas en forma particularmente difícil y sus equivalencias en porcentaje de la asignación, además de los procedimientos correspondientes.

Corresponderá a cada Departamento de Administración Educacional Municipal proponer en forma priorizada conforme a los criterios y disposiciones del Reglamento los establecimientos que darán derecho a percibir la asignación por desempeño difícil. El municipio respectivo presentará dicha proposición a la Secretaría Regional Ministerial de Educación, la cual determinará cada dos años los establecimientos de desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos, conforme al procedimiento que establezca el reglamento, según criterios objetivos de calificación, tanto a nivel nacional como regional, considerando los antecedentes proporcionados por las Municipalidades.

Art. 47. Los profesionales de la educación que presten sus servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, tendrán derecho a conservar los porcentajes de las asignaciones de experiencia y perfeccionamiento al desempeñarse en otra localidad.

No obstante, las asignaciones de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva o técnico-pedagógica, solamente se mantendrán si el nuevo empleo da derecho a percibir las.

Art. 48. La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal.

Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.

Art. 49. La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.

Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente.

Art. 50. Para el cumplimiento de la evaluación contemplada en el artículo 18 de este Estatuto, el reglamento establecerá un sistema de calificaciones del personal afecto al presente Título. En el referido sistema de calificaciones, se medirán, de manera objetiva, los siguientes aspectos:

- a) Responsabilidad profesional y funcionaria;
- b) Perfeccionamiento realizado;
- c) Calidad de desempeño, y
- d) Méritos excepcionales.

El reglamento estipulará la composición de las Comisiones Calificadoras, la incorporación a ellas de representantes de los profesionales del respectivo establecimiento o funcionarios que corresponda, así como la definición de la autoridad o comisión de apelaciones. Del mismo modo fijará los procedimientos, el plazo, la periodicidad y los demás detalles técnicos del sistema de calificaciones.

Los resultados finales de la calificación de cada profesional se considerarán como antecedentes para los concursos públicos estipulados en este Título. Asimismo, se tendrán en cuenta para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post-grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.

Art. 51. Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente

por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.

Art. 52. Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan;
- c) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;
- d) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;
- e) Por fallecimiento;
- f) Por calificación en lista de demérito por dos años consecutivos;
- g) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883;
- h) Por pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de incorporación a una función docente, e
- i) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) e i) se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma. Corresponderá igual derecho a los Directores de establecimientos educacionales, que en virtud del artículo 31 de esta ley hayan terminado sus funciones como tales, cuando postulen, en posteriores concursos, a desempeñar un empleo correspondiente a alguna de las funciones señaladas en el artículo 5°.

Art. 52 bis. El Alcalde de una Municipalidad o, el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra i) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes. Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder en primer lugar con quienes tengan la calidad de contratados y, si lo anterior no fuere suficiente, con los titulares que en igualdad de condiciones tengan una menor calificación.

Si aplicadas las reglas de prelación precedentes no pudieren determinarse los profesionales de la educación a los cuales deba ponérsele término a su relación laboral, se ofrecerá la posibilidad de renunciar voluntariamente a quienes se desempeñen dentro de la misma asignatura, nivel o especialidad que se requiere disminuir, con el derecho a percibir la indemnización que se establece en el inciso quinto. En caso de igualdad absoluta de todos los factores señalados en el inciso

segundo y si no se ejerciere la opción contemplada en el inciso anterior, decidirá el Alcalde o el Gerente de la Corporación respectiva, según corresponda.

El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los afectados. Los titulares tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones. Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales de la educación afectados mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales.

Art. 52 bis

a) Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación en calidad de contratado. Si un profesional de la educación que se encontrare en la situación anterior postula a un concurso en la misma Municipalidad o Corporación que le pagó la indemnización y resulta elegido, podrá optar por no devolver la indemnización recibida si acepta que en su decreto de designación o en su contrato, según corresponda, se estipule expresamente que en ningún caso se considerará como tiempo servido para ese empleador, para los efectos del eventual pago de una nueva indemnización, el mismo período de años por el cual se le pagó la anterior indemnización computado desde su reincorporación; o bien, devolverla previamente, expresada en unidades de fomento con más el interés corriente para operaciones reajustables.

Art. 52 bis.

b) El hecho de que el profesional de la educación reciba parcial o totalmente la indemnización a que se refiere el artículo 52 bis, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeudan. Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o la Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que se señalan en los incisos primero y segundo del artículo 52 bis de la presente ley, incurriendo, por tanto, en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el Tribunal del Trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el Juez ordenará la reincorporación del reclamante.

Art. 52 bis.

c) Los profesionales de la educación que desempeñen una función docente en calidad de titulares podrán renunciar a parte de las horas por las que se encuentren designados o contratados, según corresponda, reteniendo la titularidad de las restantes. El derecho señalado en el inciso anterior no regirá cuando la reducción

exceda del 50% de las horas que desempeñan de acuerdo a su designación o contrato. En todo caso, el empleador podrá rechazar la renuncia cuando afecte la continuidad del servicio educacional.

La renuncia parcial a la titularidad de horas, deberá ser comunicada al empleador a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba producir sus efectos, quien procederá, si la autoriza, a modificar los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda.

Art. 52 bis.

d) Si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar. En este caso, dicha disminución o supresión parcial podrá afectar a diferentes profesionales de la educación que desempeñen horas de la misma asignatura o de un mismo nivel o especialidad de enseñanza y que estén destinados en un mismo o en diferentes establecimientos, cuando ello sea el resultado de las necesidades o requerimientos técnico-pedagógicos, que se hayan expresado en la adecuación de la dotación y se hayan fundamentado en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal. No obstante, a igualdad de condiciones de los profesionales de la educación de un mismo establecimiento y jornada, la reducción parcial de horas afectará al profesional con una menor calificación. Si la supresión de que se trata excede del 50% de las horas que el profesional desempeña, éste tendrá derecho a renunciar a las restantes, con la indemnización proporcional a que estas últimas dieron lugar.

El monto de la indemnización y los requisitos para percibirla o reintegrarla, en su caso, se determinarán en conformidad a lo establecido en los artículos 52 bis y 52 bis A, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deja de servir. Asimismo, si el profesional afectado estimare que hubo ilegalidad a su respecto, podrá reclamar de ello, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 52 B.

Art. 53. Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el decreto ley N° 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

Art. 54. Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación regidos por este Título deberán contener especialmente las siguientes estipulaciones:

- a) Descripción de las labores docentes que se encomiendan;
- b) Determinación de la jornada semanal de trabajo, diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas;
- c) Lugar y horario para la prestación de servicios. El tiempo que el docente utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente, y
- d) Duración del contrato, el que podrá ser de plazo fijo, de plazo indefinido o de

reemplazo. El contrato a plazo fijo tendrá una duración de un año laboral docente, pudiendo renovarse en conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo. El contrato de reemplazo, es aquel en virtud del cual un docente presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Deberá establecerse en él, el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia. El contrato de reemplazo durará por el período de ausencia del profesional reemplazado, salvo estipulación en contrario. Si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro en forma residual hasta el término del mismo. Para los efectos de contratar a un profesional de la educación para una actividad extraordinaria o especial que por su naturaleza tenga una duración inferior al año escolar, el contrato deberá estipular una fecha de inicio y una de término. Los profesionales así contratados no podrán desempeñar actividades regulares con cargo a dicho contrato. Asimismo, si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro por el resto del mismo.

Art. 55. La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 33 horas cronológicas, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado. Las disposiciones de este artículo se aplicarán solamente a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares subvencionados. El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 37 de la presente ley.

Art. 57. Todo contrato vigente al mes de diciembre se entenderá prorrogado por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo empleador.

Art. 58. El valor de la hora pactado en los contratos no podrá ser inferior al valor hora mínimo nacional vigente fijado por ley.

Art. 59. Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado gozarán de la asignación establecida en el artículo 45 de esta ley, si el establecimiento en el cual trabajan es calificado como de desempeño difícil conforme a lo señalado en el mismo artículo.

Para estos efectos, dichos establecimientos deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, el cual efectuará la proposición a que se refiere el inciso cuarto del artículo 45 de esta ley. La aprobación dará derecho al financiamiento de la asignación en la proporción correspondiente.

Art. 60. Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por

cualquiera de las causales señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.010, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 5° de esa misma ley, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 74 del Código del Trabajo.

El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente.

Art. 61. Los profesionales de la educación del sector particular tendrán derecho a negociar colectivamente conforme a las normas del sector privado. Si un sostenedor remunera a todos los profesionales de la educación bajo contrato de plazo indefinido, a lo menos, según las asignaciones establecidas en el Párrafo IV del Título III de esta ley, las partes podrán, de común acuerdo, excluir al establecimiento del mecanismo de negociación colectiva.

Artículo Transitorio

Art. 3. La entrada en vigencia de esta ley no implicará disminución de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que, actualmente, sean superiores a las que se fijen en conformidad al presente Estatuto. En el caso de los profesionales de la educación de este sector con remuneraciones superiores, el total de la que cada uno percibe actualmente se adecuará conforme a las siguientes normas:

- a) En primer lugar se imputará una cantidad a lo que corresponda por remuneración básica mínima nacional.
- b) Lo que reste se imputará a lo que corresponda por el pago de las asignaciones de experiencia, de perfeccionamiento y de responsabilidad docente directiva o técnica-pedagógica.
- c) Si aplicado lo señalado en las letras anteriores, permaneciere una diferencia, ésta se seguirá pagando como una remuneración adicional pero su monto se irá sustituyendo conforme se vayan aplicando las normas de gradualidad establecidas en los artículos 43, 44, 6° y 7° transitorios por medio de las cuales aumentarán los montos de las asignaciones de experiencia y de perfeccionamiento de la Carrera Docente, desde la entrada en vigencia de esta ley hasta la plena vigencia de dichas asignaciones.

El reajuste de los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en el articulado transitorio de la presente ley, implicará reajuste de la diferencia señalada en el inciso anterior, el cual se aplicará sobre el monto que dicha diferencia tenga a la fecha del respectivo ajuste.

Artículo Transitorio

Art. 5. El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación prebásica, básica y especial, será de \$ 2.242 mensuales. El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$ 2.360 mensuales. El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989. Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata. En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1989, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo. Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación.

La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 13, 14 y 15 transitorios de esta ley. Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

Artículo Transitorio

Art. 6. La asignación de experiencia establecida en el artículo 43 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienios de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

1.- Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

2.- Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

3.- Durante 1993: 100% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.

4.- A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley. Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento de los años de servicios docentes desempeñados en la

educación particular, se exigirán los siguientes requisitos.

a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.

b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda. El reconocimiento de bienes se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

Artículo Transitorio

Art. 7. La asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 44 se aplicará en la forma que determina la presente ley, a partir de los años 1993 y 1994, en los cuales la asignación de perfeccionamiento a que se tenga derecho alcanzará a un máximo de un 20% del monto correspondiente a la remuneración básica mínima nacional. A partir de 1995, el monto de la asignación alcanzará hasta un máximo de un 40% de dicha remuneración básica mínima nacional para quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación municipal un bono anual de \$ 10.000.- de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

Artículo Transitorio

Art. 8. La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 45 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:

- 1) Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;
- 2) Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 45 de esta ley;
- 3) Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y
- 4) A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.

Artículo Transitorio

Art. 11. Durante los años 1991 y 1992 se reconocerá a los profesionales de la educación particular subvencionada, un bono anual de \$ 10.000 de cargo fiscal, que será destinado exclusivamente al pago de cursos y actividades de perfeccionamiento conforme al procedimiento que se establezca por decreto supremo del Ministerio de Educación.

ANEXO 11. TABLA LEY 19.410 (1995)

Ley 19.410. Modifica la Ley Nº 19.070, sobre Estatuto de profesionales de la educación, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 5, de 1993, Del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga Beneficios que señala (1995). Artículos referidos a la creación de un Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño de los Establecimientos Educacionales Subvencionados.

Artículo Transitorio

Art. 17. Para efectuar el pago de esta subvención, el 90% de los recursos que los sostenedores reciban trimestralmente por aplicación del artículo 15 de esta ley, será dividido por el número de horas cronológicas semanales de desempeño de los profesionales de la educación en los establecimientos seleccionados y el monto resultante se multiplicará por el número de horas semanales de desempeño de cada profesional de la educación en dichos establecimientos.

Esta bonificación de excelencia será imponible y tributable, no servirá de base para el cálculo de ningún otro beneficio, se percibirá mientras el establecimiento reciba la subvención respectiva y no se considerará para el cálculo de la remuneración mínima a que se refiere el artículo 7º.

Un 10% de los recursos entregados a los sostenedores deberá destinarse a otorgar incentivos remuneracionales especiales a los profesores que se hubieren destacado notablemente en su desempeño profesional. La forma de distribución la determinarán los profesionales de la educación de cada establecimiento seleccionado.

No obstante, no podrán ser incluidos en la asignación de la bonificación, los profesionales de la educación que tengan una calificación deficiente. Aquellos que estén sometidos a sumario administrativo tendrán derecho a la bonificación, pero su pago sólo se hará efectivo en caso que sean absueltos o sobreseídos.

Artículo Transitorio

Art. 18. Declárase, interpretando lo dispuesto en el artículo 7º de la ley No. 19.278, que en dicha disposición no están ni han estado comprendidos los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares pagados.

ANEXO 12. TABLA LEY 19.532 (1997)

Ley 19.532. Que crea el régimen de Jornada Escolar Completa diurna y dicta normas para su aplicación (1997)
<p>Artículo Transitorio</p> <p>Art. 2. Todo establecimiento educacional subvencionado, al momento de incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna, deberá contar con:</p> <p>2) La infraestructura y el equipamiento necesarios para la atención de alumnos, personal docente y paradocente, y para padres y apoderados;</p> <p>3) El personal docente idóneo y el personal administrativo y auxiliar necesario, en conformidad con lo establecido en el artículo 21, letra c), de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, para la realización de las actividades inherentes al nuevo régimen de jornada escolar completa diurna y el mayor tiempo que deberán permanecer en el establecimiento los profesionales de la educación que efectúen labores de docencia, conforme a las normas establecidas en las letras b) y c) del inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996. Lo anterior no significará alteración de la proporción de horas de docencia de aula, curriculares no lectivas y recreos que desempeñen los docentes que efectivamente realizan docencia de aula en la proporción máxima establecida en el artículo 6° de la ley N° 19.070, en relación con lo señalado en el artículo 69 de la misma ley y su reglamento. Cuando en el establecimiento educacional no exista personal docente suficiente y disponible para la realización de estas actividades, se podrá contratar o designar nuevos docentes o aumentar el horario de contratación de quienes allí laboran por el número de horas requeridas, y</p> <p>4) El número suficiente de horas cronológicas que permita a los profesionales de la educación la realización de trabajo en equipo para el desarrollo de las actividades de tipo técnico-pedagógico señaladas en el inciso segundo del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1996.</p>

ANEXO 13. TABLA LEY 19.715 (2001)

Ley 19.715. Que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación (2001). Título IX: De la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Red de Maestros.

TÍTULO IX

De la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Red de Maestros

Art. 14. Créase, a contar del año 2002, una Asignación de Excelencia Pedagógica para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de reconocer y destacar el mérito de los docentes de aula, favorecer su permanencia en el desempeño de estas funciones y facilitar la identificación de aquellos que manifiesten conocimientos, habilidades y competencias de excelencia.

Tendrán derecho a percibir esta asignación, los profesionales de la educación que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Que hayan sido acreditados como docentes de excelencia, mediante un proceso voluntario que diseñará el Ministerio de Educación para tal efecto, habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional. En dicho proceso se evaluará, mediante instrumentos idóneos, el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional que haya aprobado el Ministerio de Educación para los respectivos tramos. Tales estándares considerarán los conocimientos, habilidades y competencias de los docentes de aula esperados para sus distintas etapas de desarrollo profesional.

2) Que se desempeñen como docentes de aula en establecimientos educacionales subvencionados, con un mínimo de 20 horas en los de educación pre-básica, básica o en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980.

Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

Art.15. La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con

anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años.

Art. 16. El Ministerio de Educación establecerá un Programa de Apoyo a la Docencia, que se denominará Red "Maestros de Maestros", en adelante la "Red", con el propósito de fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, a través de su contribución al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.

Tendrán derecho a participar en la Red, los profesionales de la educación que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Estar acreditado en un tramo para percibir la asignación de excelencia pedagógica.
- 2) Participar en un mecanismo voluntario para integrarse a la Red, que al efecto diseñará el Ministerio de Educación, habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional. En él se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los docentes, mediante instrumentos idóneos que se desarrollarán con dicho propósito.
- 3) Desempeñarse como docente de aula en establecimientos subvencionados, un mínimo de 20 horas en los de educación pre-básica, básica o en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado. Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional o desempeñarse en iguales condiciones en los establecidos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Art.17. Los profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior y que participen activamente en la Red, tendrán derecho al pago de una suma adicional de carácter tributable, no imponible, que se pagará trimestralmente mientras el docente mantenga la vigencia de su acreditación y dé cumplimiento a las demás condiciones y requisitos que establezca el reglamento. Este beneficio variará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 5º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

ANEXO 14. TABLA LEY 19.961 (2004)

Ley 19.961. Sobre evaluación docente (2004)
<p>Art. 1. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:</p> <p>a) Agréganse en el artículo 70, a continuación de su inciso primero, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>"Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.</p> <p>La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación.</p> <p>La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función."</p>
<p>Art. 1. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:</p> <p>b) Intercálanse, en el artículo 70, a continuación del actual inciso tercero que ha pasado a ser sexto, los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos:</p> <p>"Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, deberán someterse a nueva evaluación al año siguiente conforme a los planes de superación profesional que determine el reglamento. Si en la segunda evaluación el resultado es nuevamente insatisfactorio, el docente dejará la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en el aula.</p> <p>Dicho docente será sometido al año siguiente a una tercera evaluación. Si el desempeño en un nivel insatisfactorio se mantuviera en la tercera evaluación anual consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente.</p> <p>Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás</p>

aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación.

Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación."

Art. 2. Los planes de superación profesional a que se refiere el inciso séptimo del artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, modificado en la letra b) del artículo anterior, no darán derecho a percibir la asignación de perfeccionamiento del artículo 49 de dicho decreto con fuerza de ley a los profesionales de la Educación que deban someterse a ellos.

ANEXO 15. TABLA LEY 20.248 (2008)

Ley 20.248. Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial (2008)
<p>Art. 7. (...) Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:</p> <p>c) Acreditar la existencia de horas docentes destinadas a cumplir la función técnico-pedagógica en el establecimiento y asegurar el cumplimiento efectivo de las horas curriculares no lectivas.</p>
<p>Art. 7. (...) Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a los siguientes compromisos esenciales:</p> <p>h) Cautelar que los docentes de aula presenten al director del establecimiento, dentro de los primeros quince días del año escolar, una planificación educativa anual de los contenidos curriculares.</p>
<p>Art. 8. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:</p> <p>2) Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.</p>
<p>Art. 8. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas a continuación:</p> <p>4) Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios, y establecimiento de sistemas de evaluación de los docentes, esto último en el caso de los establecimientos particulares subvencionados; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.</p>
<p>Art. 26. Los sostenedores de los establecimientos educacionales en Recuperación deberán cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo establecido en el artículo 8º. Además, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>3) Aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan.</p>

En caso de proponerse la reestructuración del equipo de docentes directivos, técnico-pedagógicos o de aula, a fin de superar las deficiencias detectadas por el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa en el personal del establecimiento educacional, el sostenedor deberá aplicar alguna o algunas de las siguientes medidas, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como menoscabo para los docentes:

- a) Redestinación de tareas y/o funciones.
- b) Destinación del docente a otro establecimiento del mismo sostenedor.
- c) Desarrollo de planes de superación profesional para los docentes, pudiendo recurrirse para ello a la totalidad o parte de la Jornada laboral contratada.

Párrafo 6º Responsabilidades de la dirección de los establecimientos

Art. 33. Los miembros del equipo directivo del establecimiento educacional podrán impartir clases en aula en la medida que con ello no se perjudique el adecuado desarrollo de sus funciones directivas.

ANEXO 16. TABLA LEY 20.370 (2009)

Ley 20.370. Establece la Ley General de Educación (2009)
<p>Art. 10. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:</p> <p>c) Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo; del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa. Además, tienen derecho a proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso del establecimiento, en los términos previstos por la normativa interna, procurando, además, disponer de los espacios adecuado para realizar en mejor forma su trabajo,</p> <p>Por su parte, son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio; respetar tanto las normas del establecimiento en que se desempeñan como los derechos de los alumnos y alumnas, y tener un trato respetuoso y sin discriminación arbitraria con los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.</p>
<p>Art. 10. Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:</p> <p>e) Los equipos docentes directivos de los establecimientos educacionales tienen derecho a conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen.</p> <p>Son deberes de los equipos docentes directivos liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de éstos; desarrollarse profesionalmente; promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos los miembros de estos equipos de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado deberán realizar supervisión pedagógica en el aula.</p> <p>Los derechos y deberes anteriores se ejercerán en el marco de la ley y en virtud de las funciones y responsabilidades delegadas por el sostenedor, según corresponda.</p>
<p>Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:</p>

g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes.

Los docentes habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, y, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar.

ANEXO 17. TABLA LEY 20.501 (2011)

Ley 20.501. Calidad y Equidad de la Educación (2011)
<p>Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:</p> <p>3) Reemplázase la letra a) del inciso segundo del artículo 7° bis, por la siguiente:</p> <p>"a) En el ámbito administrativo: organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en el artículo 70 de esta ley; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley N° 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento."</p>
<p>Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:</p> <p>4) Agrégase el siguiente artículo 8° bis, nuevo:</p> <p>"Art. 8 bis. Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.</p> <p>Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado; y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento."</p>
<p>Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:</p>

6) Agrégase en el artículo 14, el siguiente inciso segundo, pasando el actual, a ser tercero:

"Los docentes tendrán derecho a ser consultados por el Director en la evaluación del desempeño de su función y la de todo el equipo directivo, así como en las propuestas que hará al sostenedor para mejorar el funcionamiento del establecimiento educacional."

Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

7) Intercálanse en el artículo 15, los siguientes incisos segundo y tercero pasado el actual segundo, a ser cuarto:

"Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones. Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento."

Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

25) Modifícase el artículo 70 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso séptimo, por el siguiente:

"Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o, en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente."."

b) Agrégase el siguiente inciso octavo, pasando el octavo a ser noveno y así

sucesivamente:

"Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico."

Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

26) Sustitúyese el artículo 70 bis, por el siguiente:

"Artículo 70 bis.- Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser transparentes. Estos contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros."

Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

27) Modifícase el artículo 72 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

"b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan. En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor."

ii) Agrégase en la letra c), el siguiente párrafo segundo:

"Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un

total de tres días durante igual período de tiempo."

iii) Agrégase el siguiente párrafo segundo a la letra h):

"Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad."

iv) Agrégase la siguiente letra l):

"l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente."

Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

28) Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponerse término a su relación laboral, se deberá proceder, en primer lugar, con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes."

Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

29) Agrégase el siguiente artículo 73 bis:

"Artículo 73 bis.- Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. Los

docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.

b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.

c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.

d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 de esta ley, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 70 de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento."

Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

30) Reemplázase el inciso primero del artículo 74, por el siguiente:

"Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación."

Art. 1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican:

31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 75:

b) Sustituyese el inciso segundo por el siguiente:

"Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso, las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contados desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante."."

Art. 2. Reemplázase el artículo 15 de la ley N° 19.715 por el siguiente:

"Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años."

Art. 4. Créase por una sola vez una asignación denominada "bono especial para docentes jubilados", en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a diciembre de 2010.

Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$250.000

mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a \$150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de \$2.000.000.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a \$150.000 y menores o iguales a \$ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de \$1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a \$200.000 y menores o iguales a \$250.000, serán beneficiarios de un bono único de \$1.000.000.

El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los \$2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley N° 20.158; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 19.933; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.715; con lo establecido en la ley 19.504, y con lo establecido en los artículos 8° y 9° transitorios de la ley N° 19.410.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo este intransmisible.

Art. 14. Agrégase en la ley N° 19.933 el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- Los profesionales de la educación que reciban la Asignación Variable por Desempeño Individual establecida en el artículo precedente, mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán dicha asignación aumentada en un 30%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de alumnos prioritarios a que se refiere el inciso anterior se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministerio de Hacienda.”.

Artículo Transitorio

Art. séptimo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 19.715, los profesionales de la educación que a la fecha de su publicación estén acreditados como profesores de excelencia pedagógica, según lo dispuesto en el decreto con

fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio de Educación, mantendrán la asignación de acuerdo a la normativa vigente al momento de su obtención.

Los profesionales mencionados en el inciso anterior podrán postular a la asignación contemplada en el artículo 15 de la ley referida debiendo ajustarse a la normativa vigente.

Artículo Transitorio

Art. undécimo. Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala.

ANEXO 18. TABLA DECRETO CON FUERZA DE LEY N°1
(VERSIÓN ACTUALIZADA, 2011)

Decreto con Fuerza de Ley N°1. Que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican (versión actualizada, 2011)
<p>Art. 2. Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.</p>
<p>Art. 4. Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366 y en los Párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y en los Párrafos 1 y 2, del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>En caso de que el profesional de la educación sea encargado reo por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la encargatoria de reo.</p>
<p>Art. 5. Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo. Se entiende por cargo el empleo para cumplir una función de aquellas señaladas en los artículos 6° a 8° siguientes, que los profesionales de la educación del sector municipal, regidos por el Título III; realizan de acuerdo a las normas de la presente ley.</p>
<p>Art. 6. La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel prebásico, básico y medio.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Docencia de aula: la acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo. La hora docente de aula será de 45 minutos como máximo.</p> <p>b) Actividades curriculares no lectivas: aquellas labores educativas complementarias de la función docente de aula, tales como administración de la educación; actividades anexas o adicionales a la función docente propiamente tal; jefatura de curso; actividades coprogramáticas y culturales; actividades extraescolares; actividades vinculadas con organismos o acciones propias del quehacer escolar; actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación y las análogas que sean establecidas por un decreto del Ministerio de Educación.</p>
<p>Art. 8 bis. Los profesionales de la educación tienen derecho a trabajar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo. Del mismo modo, tienen derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios,</p>

degradantes o maltratos psicológicos por parte de los demás integrantes de la comunidad educativa.

Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación. Al respecto los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.

Art. 10. La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las instituciones de educación superior, de acuerdo a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación.

Art. 11 Los profesionales de la educación tienen derecho al perfeccionamiento profesional. El objetivo de este perfeccionamiento es contribuir al mejoramiento del desempeño profesional de los docentes, mediante la actualización de conocimientos relacionados con su formación profesional, así como la adquisición de nuevas técnicas y medios que signifiquen un mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 12. Los departamentos de administración de la educación de los municipios y las entidades privadas de educación subvencionada, podrán colaborar a los procesos de perfeccionamiento vinculados al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, desarrollando toda clase de actividades de capacitación ya sea directamente o a través de terceros.

El Ministerio de Educación a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas colaborará al perfeccionamiento de los profesionales de la educación mediante la ejecución en las regiones de programas y cursos, y el otorgamiento de becas de montos equitativos para todos los profesionales de la educación subvencionada, especialmente para quienes se desempeñan en localidades aisladas.

La ejecución de los programas, cursos y actividades de perfeccionamiento podrán ser realizadas por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas o por las Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines.

Asimismo podrán hacerlo otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro. La acreditación comprenderá la aprobación del proyecto de programas, cursos y actividades de perfeccionamiento y el proceso que permita evaluar el avance, concreción y realización del proyecto total, a través de variables destacadas de su desarrollo, de carácter docente, técnico-pedagógicas, especialmente los programas de estudios y sus contenidos, así como los recursos de las Instituciones para otorgar la certificación y validez de los estudios realizados.

Las entidades que realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y que se hayan acreditado debidamente, cuando fuere necesario, deberán inscribir los programas y cursos que deseen ofrecer en un Registro Público, completo y actualizado que llevará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en el cual se señalarán explícitamente los requisitos, duración, contenidos, fechas de realización y toda otra información de interés para los profesionales de la educación que postulen a los cursos, programas o actividades mencionadas.

Art. 13. Los profesionales de la educación que postulen a los programas, cursos, actividades o becas de perfeccionamiento que realice o establezca el Ministerio de Educación, de acuerdo con el financiamiento que para ello se determine en su presupuesto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Trabajar en un establecimiento educacional subvencionado;
- b) Contar con el patrocinio del sostenedor de dicho establecimiento en el caso que las actividades, programas, cursos o becas de perfeccionamiento se efectúen fuera del respectivo local escolar o durante los períodos de actividades normales que se desarrollen durante el año escolar;
- c) El patrocinio a que se refiere la letra anterior, deberá ser siempre otorgado cuando se trate de cursos, programas o actividades de perfeccionamiento que sean de carácter general para todos los profesionales de la educación y cuando digan relación con los programas y proyectos educativos del establecimiento;
- d) Estar aceptado en alguno de los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento o becas, inscrito en el Registro señalado en el inciso final del artículo anterior, y
- e) En el caso de los postulantes a beca, junto con la solicitud deberán contraer el compromiso de laborar en el establecimiento patrocinante durante el año escolar siguiente. Con todo, si la beca se realizare durante los dos primeros meses del año, el compromiso de permanencia se referirá al año respectivo.

Los criterios de prioridad para seleccionar a estos postulantes deberán considerar, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Trabajar en un establecimiento con bajo rendimiento escolar;
- 2) El grado de relación entre la función que ejerce el profesional en el establecimiento y los contenidos del programa al cual postula, y
- 3) El aporte que puedan realizar el establecimiento patrocinador o el propio postulante para el financiamiento del programa o beca al cual postula.

Las postulaciones a los programas de becas serán presentadas en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, las que estarán encargadas de la evaluación y selección de los postulantes, de acuerdo a los procedimientos que establezca el Reglamento.

Art. 14. Los profesionales de la educación tendrán derecho a participar, con carácter consultivo, en el diagnóstico, planeamiento, ejecución y evaluación de las actividades de la unidad educativa correspondiente y de las relaciones de ésta con la comunidad.

Los docentes tendrán derecho a ser consultados por el Director en la evaluación del desempeño de su función y la de todo el equipo directivo, así como en las propuestas que hará al sostenedor para mejorar el funcionamiento del establecimiento educacional. De la misma manera tendrán derecho a ser consultados en los procesos de proposición de políticas educacionales en los distintos niveles del sistema.

Art. 15. En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores u organismos equivalentes de carácter consultivo, integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente.

Estos serán organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.

Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento.

Sin embargo, los Consejos de Profesores podrán tener carácter resolutivo en materias técnico-pedagógicas, en conformidad al proyecto educativo del establecimiento y su reglamento interno.

Al mismo tiempo, en los Consejos de Profesores u organismos equivalentes se encauzará la participación de los profesionales en el cumplimiento de los objetivos y programas educacionales de alcance nacional o comunal y en el desarrollo del proyecto educativo del establecimiento. Los profesores podrán ser invitados a las reuniones de los Centros de Cursos y Centros de Padres y Apoderados, cualquiera sea su denominación.

Art. 16. Los profesionales de la educación que se desempeñen en la función docente gozarán de autonomía en el ejercicio de ésta, sujeta a las disposiciones legales que orientan al sistema educacional, del proyecto educativo del establecimiento y de los programas específicos de mejoramiento e innovación.

Esta autonomía se ejercerá en:

- a) El planeamiento de los procesos de enseñanza y de aprendizaje que desarrollarán en su ejercicio lectivo y en la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes;
- b) La evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje de sus alumnos, de conformidad con las normas nacionales y las acordadas por el establecimiento;
- c) La aplicación de los textos de estudio y materiales didácticos en uso en los respectivos establecimientos, teniendo en consideración las condiciones geográficas y ambientales y de sus alumnos, y
- d) La relación con las familias y los apoderados de sus alumnos, teniendo presente las normas adoptadas por el establecimiento.

Art. 18. Los profesionales de la educación son personalmente responsables de su desempeño en la función correspondiente. En tal virtud deberán someterse a los procesos de evaluación de su labor y serán informados de los resultados de dichas evaluaciones. El profesional de la educación gozará del derecho a recurrir contra una

apreciación o evaluación directa de su desempeño, si la estima infundada.

El Reglamento establecerá las normas objetivas y el procedimiento de la evaluación de la labor y desempeño de los profesionales de la educación. A la vez fijará las normas que les permita ejercer el derecho señalado en el inciso anterior y, asimismo, aquellas que los habilite para ejercer su derecho a defensa contra las imputaciones que puedan ser objeto en virtud del artículo 17 de esta ley.

Art. 20. El ingreso de los profesionales de la educación a la carrera docente del sector municipal se realizará mediante la incorporación a su dotación docente. Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración educacional de dicho sector.

Art. 24. Para incorporarse a la dotación del sector municipal será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano.
- 2) Haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y Movilización, cuando fuere procedente.
- 3) Tener salud compatible con el desempeño del cargo.
- 4) Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de esta ley.
- 5) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito ni condenado en virtud de la ley 19.325, sobre Ley Violencia Intrafamiliar.

No obstante, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los números 3, 4 y 5 de este artículo, podrán ser autorizados por el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, para incorporarse a la dotación del sector. Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función y una experiencia docente de cinco años.

Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.

Art. 25. Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados. Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes. Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

<p>Art. 27. La incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.</p>
<p>Art. 35. Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a las normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes.</p> <p>Se entenderá por remuneración básica mínima nacional, el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica que fije la ley por el número de horas para las cuales haya sido contratado cada profesional.</p>
<p>Art. 36. Los profesionales de la educación que tengan la calidad de titulares, tendrán derecho a la estabilidad en las horas y funciones establecidas en los decretos de designación o contratos de trabajo, según corresponda, a menos que deban cesar en ellas por alguna de las causales de expiración de funciones establecidas en este Estatuto.</p>
<p>Art. 37. Los profesionales de la educación se registrarán en materias de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de la función, por las normas de la Ley N° 16.744.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Municipalidades o Corporaciones Educacionales podrán afiliar a su personal a las Cajas de Compensación y Mutuales de Seguridad.</p>
<p>Art. 38. Tendrán derecho a licencia médica, entendida ésta como el derecho que tiene el profesional de la educación de ausentarse o de reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de la salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia el profesional de la educación continuará gozando del total de sus remuneraciones.</p>
<p>Art. 40. Los profesionales de la educación podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días hábiles en el año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días y serán concedidos o denegados por el Director del establecimiento.</p> <p>Asimismo, los profesionales de la educación podrán solicitar permisos, sin goce de remuneraciones, por motivos particulares hasta por seis meses en cada año calendario y hasta por dos años para permanecer en el extranjero.</p> <p>Cuando el permiso que se solicite sea para realizar estudios de post-título o postgrado, éste podrá prorrogarse, por una única vez, hasta el doble del tiempo señalado en el inciso anterior.</p> <p>Para los efectos de la aplicación del artículo 48 de esta ley, no se considerará el tiempo durante el cual el profesional de la educación haya hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones, a menos que acredite ante su empleador que ha desempeñado funciones profesionales definidas en el artículo 5° de esta ley, o ha</p>

realizado estudios de post-título o post-grado.

Art. 41. Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Art. 42. Los profesionales de la educación podrán ser objeto de destinaciones a otros establecimientos educacionales dependientes de un mismo Departamento de Administración de Educación Municipal o de una misma Corporación Educacional, según corresponda, a solicitud suya o como consecuencia de la fijación o adecuación anual de la dotación, practicada en conformidad al artículo 22 y al Plan de Desarrollo Educativo Municipal, sin que signifique menoscabo en su situación laboral y profesional. No obstante, si producida la destinación estimaren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello conforme al procedimiento del inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio que puedan ejercer su derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República o la Dirección del Trabajo, según procediere, sin que ello implique paralizar la destinación.

Art. 44. Los profesionales de la educación tendrán derecho a permutar sus cargos siempre que se desempeñen en empleos de una misma naturaleza y que cuenten con la autorización de los respectivos empleadores. La permuta procederá desde y hacia cualquiera comuna del país. En estos casos los traslados permitirán que los profesores conserven sus asignaciones de antigüedad y de perfeccionamiento.

Art. 47. Los profesionales de la educación del sector municipal gozarán de las siguientes asignaciones: de experiencia, de perfeccionamiento, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica.

Además, las Municipalidades podrán establecer incrementos en las asignaciones anteriores y asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo con los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto dicte cada una de ellas y a la evaluación que realicen según lo establecido en el artículo 70 bis.

Las asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva Municipalidad.

En todo caso, dichos incrementos y asignaciones especiales de incentivo profesional no podrán financiarse con cargo al Fondo de Recursos Complementarios creado por el artículo 12 transitorio de la presente Ley.

Art. 48. La asignación de experiencia se aplicará sobre la remuneración básica mínima nacional que determine la ley y consistirá en un porcentaje de ésta, que la incremente 6,76% por los primeros dos años de servicio docente y 6,66% por cada dos años adicionales, debidamente acreditados, con un tope y monto máximo de 100% de la remuneración básica mínima nacional para aquellos profesionales que totalicen 30 años de servicios.

El reglamento especificará el procedimiento para la acreditación de los bienes.
El tiempo computable para los efectos de percibir esta asignación, corresponderá a los servicios prestados en la educación pública o particular.

Art. 49. La asignación de perfeccionamiento tendrá por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consistirá en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional del personal que cumpla con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de educación superior que gocen de plena autonomía dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

En todo caso, no se podrán acreditar para los efectos del derecho a percibir esta asignación los cursos conducentes a la obtención de menciones que dan derecho a impetrar la Bonificación de Reconocimiento Profesional.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, el reglamento considerará especialmente su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo anterior, las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, el nivel académico respectivo y el grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación. No se reconocerán, para los efectos de esta asignación, más de 800 horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento.

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades a que se refiere el inciso anterior estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 de esta ley.

Art. 50. La asignación por desempeño en condiciones difíciles, corresponderá a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos que sean calificados como de desempeño difícil por razones de ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas. Esta asignación podrá alcanzar hasta un 30% calculada sobre la remuneración básica mínima nacional correspondiente.

Los criterios para determinar que un establecimiento sea declarado de desempeño difícil y se dé así origen al pago de la asignación por desempeño en estas condiciones a su personal, son los siguientes:

- a) Aislamiento geográfico: clima particularmente adverso, distancia, dificultades de movilización y comunicación respecto a centros urbanos de relevante importancia administrativa, económica y cultural;
- b) Ruralidad efectiva: aquellas que obligan al profesor a residir en un medio ambiente propiamente rural, y
- c) El especial menoscabo o particular condición del tipo de población atendida: alumnos y comunidades en situación de extrema pobreza, dificultades de acceso o inseguridad en el medio urbano, alumnos o comunidades bilingües o biculturales.

Art. 51. Las asignaciones de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico-pedagógica corresponderán a los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores y alcanzarán los siguientes porcentajes mínimos calculados sobre la remuneración básica mínima nacional: a un 25% en el caso de los directores de establecimientos educacionales, a un 20% en el caso de otros directivos y de los jefes de unidades técnico-pedagógicas y a un 15% en el caso de otro personal de las unidades técnico-pedagógicas.

Para determinar el porcentaje, el Departamento de Administración de la Educación o la

Corporación Educacional respectiva tendrá en cuenta, entre otras, la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docente directivas y técnico-pedagógicas de la dotación de cada establecimiento.

Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un 37,5%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 75%, y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos, será de 100%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica no podrá exceder los porcentajes establecidos en el inciso primero. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 37,5%.

La asignación establecida en el inciso anterior se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Los establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios recibirán las siguientes asignaciones adicionales: En los establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un 37,5%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 75%, y si tuviese una matrícula total de 1.200 o más alumnos, será de 100%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.

Art. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 y en los incisos primero al cuarto del artículo 5° transitorio, ambos de esta ley, los profesionales de la educación a que se refieren los Títulos III y IV de esta ley, es decir, los que integran una dotación comunal o se desempeñan en establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, respectivamente, tendrán una remuneración total que no podrá ser inferior a \$130.000.- mensuales, a partir desde el 1 de enero de 1995, para quienes tengan una designación o contrato de 30 horas cronológicas semanales.

A partir desde el 1 de enero de 1996, la remuneración total a que se refiere el inciso anterior, no podrá ser inferior a \$156.000.- mensuales.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o un contrato diferente a 30 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en proporción a las horas establecidas en sus respectivas designaciones o contratos.

Art. 63. Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos de sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 65 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 64. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular

subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención.

Esta bonificación será imponible y tributable, no se imputará a la remuneración adicional del

artículo 3º transitorio de esta ley, y el monto que se haya determinado en el mes de enero de 1995 sólo regirá por ese año. Desde el 1 de enero de 1996, una nueva bonificación proporcional, de similares características, sustituirá a la anterior.

También recibirán dicha bonificación los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se considerará que constituyen remuneración total las contraprestaciones en dinero que deban percibir los profesionales de la educación de sus empleadores, incluidas las que establece este cuerpo legal.

No obstante, no se considerarán para el cálculo señalado en los dos primeros incisos de este artículo la asignación por desempeño en condiciones difíciles ni las remuneraciones por horas extraordinarias, tanto para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal como del particular subvencionado.

Art. 66. La bonificación proporcional establecida en el artículo 63 no se considerará como base para el cálculo de ninguna remuneración, asignación u otra bonificación que perciban los profesionales de la educación. Esta bonificación se considerará como renta para determinar la remuneración mínima establecida en el artículo 62.

Art. 68. La jornada de trabajo de los profesionales de la educación se fijará en horas cronológicas de trabajo semanal. Esta jornada no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador.

Art. 69. La jornada semanal docente se conformará por horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

La docencia de aula semanal no podrá exceder de 33 horas, excluidos, los recreos, en los casos en que el docente hubiere sido designado en una jornada de 44 horas. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.

Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales.

El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna, su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de docentes que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

La docencia de aula efectiva que realicen los docentes con 30 o más años de servicios, se reducirá a petición del interesado a un máximo de hasta 24 horas, debiendo asignarse el resto de su horario a actividades curriculares no lectivas, lo que regirá a partir del año escolar siguiente, o en el año respectivo si no se produjere menoscabo a la atención docente.

Art. 69 bis. A partir del año 2005 los sostenedores mantendrán un Registro de Asistencia anual e histórico de docentes y directivos, de acuerdo con un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.

Art. 70. Establécese un sistema de evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo. Corresponderá al Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), la coordinación técnica para la adecuada aplicación de los procesos de evaluación.

La evaluación del desempeño profesional se realizará tomando en consideración los dominios, criterios e instrumentos establecidos por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP). Además, existirán Comisiones Comunales de Evaluación Docente con la responsabilidad de aplicar localmente el sistema de evaluación. La evaluación estará a cargo de evaluadores pares, es decir, profesores de aula que se desempeñen en el mismo nivel escolar, sector del currículo y modalidad del docente evaluado, aunque en distintos establecimientos educacionales que los docentes evaluados. Excepcionalmente, cuando no existan docentes del mismo sector del currículo para desempeñarse como evaluadores pares, podrá ejercer tal función un docente que reúna los otros requisitos anteriores. El reglamento determinará la forma de selección y nombramiento, los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones a que estarán sujetos los evaluadores pares en el ejercicio de esa función. La evaluación de cada docente se realizará cada cuatro años y su resultado final corresponderá a uno de los siguientes niveles de desempeño: destacado, competente, básico o insatisfactorio. Los resultados finales de la evaluación de cada profesional de la educación se considerarán como antecedente para los concursos públicos estipulados en este Título. Además, tratándose de docentes cuyos niveles de desempeño sean destacado o competente, éstos se considerarán para rendir la prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos habilitante para acceder a la asignación variable por desempeño individual. Del mismo modo, se considerarán para optar a cupos o becas en actividades de perfeccionamiento o estudios de post- grado, para financiar proyectos individuales de innovación y, en general, en todas las decisiones que se tomen para seleccionar profesionales.

Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño insatisfactorio, deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Los profesionales de la

educación que resulten evaluados con desempeño básico deberán evaluarse al año subsiguiente, pudiendo el sostenedor exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. En caso de que resulten calificados con desempeño básico en tres evaluaciones consecutivas o en forma alternada con desempeño básico o insatisfactorio durante tres evaluaciones consecutivas, dejará de pertenecer a la dotación docente. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7° bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.

Un reglamento, que deberá dictarse en el plazo de 120 días contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial, establecerá la composición y funciones de las Comisiones Comunales de Evaluación Docente, las que estarán integradas, a lo menos, por el Jefe del Departamento de Administración Municipal de Educación o el Director de la Corporación Municipal respectivo y los evaluadores pares de la comuna correspondiente; fijará los procedimientos, la periodicidad, los plazos y los demás aspectos técnicos del sistema de evaluación docente y los planes de superación profesional a los que deberán someterse los profesionales de la educación con resultados básicos e insatisfactorios; y las normas objetivas que permitan a los profesionales de la educación, a los municipios respectivos y a los equipos de gestión de los establecimientos educacionales tomar conocimiento pormenorizado de la evaluación. Asimismo el reglamento establecerá los procedimientos para interponer los recursos contemplados en la ley, que les permitan a los profesionales de la educación ejercer su derecho a recurrir respecto de los resultados de su evaluación. Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar, siempre que presenten la renuncia anticipada e irrevocable a su cargo, la que se hará efectiva al cumplirse la edad legal de jubilación por el sólo ministerio de la ley. En todo caso, estos profesionales tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 73 y quedarán sujetos a lo prescrito en el artículo 74.

Art. 70 bis. Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula. Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser transparentes. Estos contemplarán la medición de factores tales como habilidades personales, conductas de trabajo, conocimientos disciplinarios y nivel de aprendizaje de los alumnos, debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.

Art. 71. Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se registrarán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente

por las del Código del trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva.

Art. 72. Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:

a) Por renuncia voluntaria;

b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan.

En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación, la designación del fiscal recaerá en un profesional de la respectiva Municipalidad o Departamento de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, designado por el sostenedor.

c) Por incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia del docente a sus labores en forma reiterada, impuntualidades reiteradas del docente, incumplimiento de sus obligaciones docentes conforme a los planes y programas de estudio que debe impartir, abandono injustificado del aula de clases o delegación de su trabajo profesional en otras personas. Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

d) Por término del período por el cual se efectuó el contrato;

e) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes;

f) Por fallecimiento;

g) Por aplicación del inciso séptimo del Artículo 70.

h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883.

Se entenderá por salud incompatible, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.

i) Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente, e

j) Por supresión de las horas que sirvan, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

k) Por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70.

l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley, tratándose de los docentes mal evaluados en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.

A los profesionales de la educación que terminen una relación laboral por las causales de las letras a), c), d), g) y j), se les considerará su experiencia y su perfeccionamiento

en posteriores concursos para incorporarse a otra dotación, o para reincorporarse a la misma.

Tratándose de los casos establecidos en las letras b) y c) precedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 134 de la ley N° 18.883.

Art. 73. El Alcalde de una Municipalidad o el representante de una Corporación que aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra j) del artículo anterior, deberá basarse obligatoriamente en la dotación aprobada en conformidad al artículo 22 de esta ley, fundamentada en el Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, mediante el cual se haya resuelto la supresión total de un número determinado de horas que puedan afectar a uno o más docentes.

Para determinar al profesional de la educación que, desempeñando horas de una misma asignatura o de igual nivel y especialidad de enseñanza, al que en virtud de lo establecido en el inciso anterior deba ponérsele término a su relación laboral, se deberá proceder, en primer lugar, con quienes tengan sesenta más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos; en seguida, con quienes tengan salud incompatible para el desempeño de la función, en los términos señalados en la letra h) del artículo 72; finalmente, se ofrecerá la renuncia voluntaria a quienes se desempeñan en la misma asignatura, nivel o especialidad de enseñanza en que se requiere disminuir horas, si lo anterior no fuere suficiente. Lo anterior será independiente de la calidad de titulares o contratados de los docentes.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por salud incompatible haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los dos últimos años, exceptuando las licencias por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales o por maternidad.

El decreto alcaldicio o la resolución de la Corporación deberán ser fundados y notificados a los docentes que dejan la dotación. Los profesionales de la educación, sean contratados o titulares, tendrán derecho a una indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva

Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once o la indemnización a todo evento que hubieren pactado con su empleador conforme al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Estas indemnizaciones no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, salvo acuerdo en contrario respecto de las pactadas a todo evento. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones. Mientras dichas indemnizaciones, según corresponda, no se hayan pagado, los profesionales

de la educación que dejan la dotación mantendrán su derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales.

Art. 73 bis. Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.

b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.

c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.

d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 de esta ley, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 70 de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.

Art. 74. Dentro de los 5 años siguientes a la percepción de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, el profesional de la educación que la hubiere recibido, sea en forma parcial o total, no podrá ser incorporado a la dotación docente de la misma Municipalidad o Corporación.

Si un profesional de la educación que se encontrare en la situación anterior postula a

un concurso en la misma Municipalidad o Corporación que le pagó la indemnización y resulta elegido, podrá optar por no devolver la indemnización recibida si acepta que en su decreto de designación o en su contrato, según corresponda, se estipule expresamente que en ningún caso se considerará como tiempo servido para ese empleador, para los efectos del eventual pago de una nueva indemnización, el mismo período de años por el cual se le pagó la anterior indemnización computado desde su reincorporación; o bien, devolverla previamente, expresada en unidades de fomento con más el interés corriente para operaciones reajustables.

Art. 75. El hecho de que el profesional de la educación reciba parcial o totalmente la indemnización a que se refieren los artículos 73 y 73 bis, importará la aceptación de la causal, sin perjuicio de su derecho a reclamar las diferencias que estime se le adeudan.

Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal de trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.

Art. 76. Los profesionales de la educación que desempeñen una función docente en calidad de titulares podrán renunciar a parte de las horas por las que se encuentren designados o contratados, según corresponda, reteniendo la titularidad de las restantes. El derecho señalado en el inciso anterior no regirá cuando la reducción exceda del 50% de las horas que desempeñan de acuerdo a su designación o contrato. En todo caso, el empleador podrá rechazar la renuncia cuando afecte la continuidad del servicio educacional.

La renuncia parcial a la titularidad de horas, deberá ser comunicada al empleador a lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que deba producir sus efectos, quien procederá, si la autoriza, a modificar los decretos alcaldicios o los contratos, según corresponda.

Art. 77. Si por aplicación del artículo 22 es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

Si la supresión de que se trata excede del 50% de las horas que el profesional desempeña, éste tendrá derecho a renunciar a las restantes, con la indemnización proporcional a que estas últimas dieran lugar.

El monto de la indemnización y los requisitos para percibirla o reintegrarla, en su caso, se determinarán en conformidad a lo establecido en los artículos 73 y 74, en relación con el monto de las remuneraciones correspondientes a las horas que el profesional de la educación deja de servir.

Asimismo, si el profesional afectado estimare que hubo ilegalidad a su respecto, podrá reclamar de ello, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 75.

Art. 78. Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el decreto ley N° 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título.

Art. 79. Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación regidos por este Título deberán contener especialmente las siguientes estipulaciones:

- a) Descripción de las labores docentes que se encomiendan;
- b) Determinación de la jornada semanal de trabajo, diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas;
- c) Lugar y horario para la prestación de servicios.

El tiempo que el docente utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente, y.

d) Duración del contrato, el que podrá ser de plazo fijo, de plazo indefinido o de reemplazo. El contrato a plazo fijo tendrá una duración de un año laboral docente, pudiendo renovarse en conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo. El contrato de reemplazo, es aquel en virtud del cual un docente presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Deberá establecerse en él, el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia. El contrato de reemplazo durará por el período de ausencia del profesional reemplazado, salvo estipulación en contrario.

Si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro en forma residual hasta el término del mismo. Para los efectos de contratar a un profesional de la educación para una actividad extraordinaria o especial que por su naturaleza tenga una duración inferior al año escolar, el contrato deberá estipular una fecha de inicio y una de término. Los profesionales así contratados no podrán desempeñar actividades regulares con cargo a dicho contrato.

Asimismo, si durante el año laboral docente termina el contrato de un profesional de la educación, el empleador tendrá derecho a contratar a otro por el resto del mismo.

Art. 80. La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 33 horas cronológicas, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas. Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos.

La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos, excluidos los

recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva. Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán solamente a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares subvencionados. El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley.

Art. 82. Todo contrato vigente al mes de diciembre se entenderá prorrogado por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo empleador.

Art. 83. El valor de la hora pactado en los contratos no podrá ser inferior al valor hora mínimo nacional vigente fijado por ley.

Art. 84. Los profesionales de la educación del sector particular subvencionado gozarán de la asignación establecida en el artículo 50 de esta ley, si el establecimiento en el cual trabajan es calificado como de desempeño difícil conforme a lo señalado en el mismo artículo.

Para estos efectos, dichos establecimientos deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, el cual efectuará la proposición a que se refiere el inciso cuarto del artículo 50 de esta ley. La aprobación dará derecho al financiamiento de la asignación en la proporción correspondiente.

Art. 86. Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 62 a 66 de esta ley.

Para estos efectos, durante 1995 y 1996 se entregará a esas instituciones un aporte por alumno equivalente a la subvención adicional especial establecida en el artículo 13 de la ley N° 19.410 en los establecimientos técnico-profesionales subvencionados, por rama de especialidad. El número de alumnos a considerar por establecimiento se calculará tomando en cuenta la matrícula anual de 1994 de todos los establecimientos que administran, multiplicada por el porcentaje promedio nacional de asistencia media de 1994 de los establecimientos de educación media técnico profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992. Facúltase al Ministerio de Educación para que modifique los respectivos convenios suscritos con las Corporaciones y Fundaciones que administran los establecimientos, con el fin de entregar los recursos a que se refiere este artículo, los que a contar desde 1997 incrementarán los montos permanentes en ellos establecidos.

Art. 87. Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones

que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo.

El empleador podrá poner término al contrato por la causal señalada en el inciso primero, sin incurrir en la obligación precedente, siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, tal desahucio no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente.

Art. 88. Los profesionales de la educación del sector particular tendrán derecho a negociar colectivamente conforme a las normas del sector privado.

Si un sostenedor remunera a todos los profesionales de la educación bajo contrato de plazo indefinido, a lo menos, según las asignaciones establecidas en el Párrafo IV del Título III de esta ley, las partes podrán, de común acuerdo excluir al establecimiento del mecanismo de negociación colectiva.

Art. 90. Esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial, salvo en el caso de las normas respecto de las cuales se señala una fecha especial de vigencia.

En todo caso, las normas que establecen la renta básica mínima nacional, su valor, y las asignaciones de experiencia, de desempeño en condiciones difíciles y de responsabilidad directiva y técnico pedagógica, contenidas en los artículos 35, 48, 50, 51 y 5º transitorio, respectivamente, regirán a partir desde el 1º de marzo de 1991.

Artículo Transitorio

Art. 5. El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación pre-básica, básica y especial, será de \$1.900 mensuales. El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación media científico-humanista y técnico-profesional, será de \$2.000 mensuales.

El valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación de adultos se determinará de acuerdo al nivel en que desempeñen sus labores docentes.

Los valores mínimos de las horas cronológicas establecidos en los incisos primero y segundo de este artículo se reajustarán cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste el valor de la USE conforme al artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992.

Los valores anteriores tendrán vigencia inmediata. En las localidades donde la subvención estatal a la educación se incremente por concepto de zona conforme a lo establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, la remuneración básica mínima nacional se complementará con una cantidad adicional, que se pagará con cargo a dicho incremento, y en un porcentaje equivalente al de este mismo.

Este complemento adicional no implicará aumento de la remuneración básica mínima

nacional ni de ninguna asignación que perciban los profesionales de la educación. La aplicación de los dos incisos precedentes en ningún caso significará mayor gasto para el sostenedor por sobre la cantidad global que le corresponde percibir por concepto de incremento de la subvención estatal por zona, en el año de que se trate, ni en ningún caso dará derecho a imputar dicho pago a la subvención complementaria transitoria establecida en los artículos 12, 13 y 14 transitorios de esta ley.

Para adecuarse a lo establecido en el inciso octavo de este artículo, los sostenedores ajustarán las remuneraciones determinadas en el inciso sexto en un plazo que vencerá el 31 de diciembre de 1993.

Artículo Transitorio

Art. 6. La asignación de experiencia establecida en el artículo 48 de esta ley para los profesionales de la educación del sector municipal, se aplicará y pagará con base en los bienios de servicio docente que se acrediten conforme al inciso final de este artículo y de acuerdo a la siguiente escala gradual:

- 1) Durante 1991: 50% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 2) Durante 1992: 80% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 3) Durante 1993: 100% del monto que correspondería por cada bienio debidamente acreditado.
- 4) A partir de 1994: se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 47 de esta ley.

Dentro de los 9 meses siguientes a la dictación de esta ley, los profesionales de la educación de una dotación acreditarán ante el Departamento de Administración de la Educación o la Corporación Educacional correspondiente, por medio de certificados fidedignos emanados de las Municipalidades respectivas o del Ministerio de Educación, los años de servicios docentes servidos en la educación municipalizada o en la educación fiscal en el período anterior al traspaso de los establecimientos. Para el caso del reconocimiento los años de servicios docentes desempeñados en la educación particular, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Que el establecimiento educacional donde el interesado prestó servicios docentes tenga el reconocimiento oficial del Estado, o lo haya tenido al momento en que se prestaron los servicios.
- b) Que el interesado presente el contrato celebrado con el respectivo establecimiento, y acredite el pago de las cotizaciones previsionales por el tiempo que solicita que se le reconozca como servido, mediante certificado otorgado por la institución previsional que corresponda.

El reconocimiento de bienios se realizará por resolución municipal fundada la que será remitida al Ministerio de Educación.

Artículo Transitorio

Art. 8. La asignación por desempeño en condiciones difíciles, establecida en el artículo 50 de la presente ley, se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla de gradualidad:

- 1) Durante los años 1991 y 1992: hasta un 25% del monto total señalado en el artículo 50 de esta ley;
- 2) Durante el año 1993: hasta un 50% del monto total señalado en el artículo 50 de esta ley;
- 3) Durante el año 1994: hasta un 75% de dicho monto, y
- 4) A partir del año 1995: hasta un 100% de dicho monto, según la disponibilidad del fondo destinado al pago de esta asignación.

Artículo Transitorio

Art. 29. A contar desde la vigencia de la ley N° 19.410 y hasta el 28 de febrero de 1997, las Municipalidades o las Corporaciones que administren los establecimientos educacionales del sector municipal, podrán poner término a su relación laboral con los profesionales de la educación que presten servicios en ellos y reúnan los requisitos para obtener jubilación o pensión en su régimen previsional, respecto del total de horas que sirven, a iniciativa de cualquiera de las partes. En ambos casos, estos profesionales tendrán derecho a una indemnización de un mes de la última remuneración devengada por cada año de servicios o fracción superior a seis meses prestados a la misma Municipalidad o Corporación, o a la que hubieren pactado a todo evento con su empleador de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor. Si el profesional de la educación proviniera de otra Municipalidad o Corporación sin solución de continuidad, tendrá derecho a que se le considere todo el tiempo servido en estas instituciones.

A los profesionales de la educación que sean imponentes de Administradoras de Fondos de Pensiones y tengan los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, sólo se les podrá aplicar la causal del término de la relación laboral de conformidad con el inciso anterior y durante el período ahí señalado, cuando exista el acuerdo de los afectados.

Tal indemnización será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen, y a cuyo pago concurra el empleador. En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.

Respecto de quienes perciban la indemnización a que se refieren los incisos anteriores, será aplicable lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley.

El número de horas docentes que desempeñaban los profesionales de la educación que cesen en servicios por aplicación del inciso primero de este artículo y del artículo siguiente, se entenderán suprimidas por el solo ministerio de la ley en la dotación docente de la comuna respectiva.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las horas que queden vacantes respecto de quienes cesen en el desempeño de las funciones de director de establecimientos, podrán ser suprimidas de la respectiva dotación docente.